

*EL ORIGEN HISTÓRICO ESPAÑOL
DE LAS FACULTADES ECLESIASTICAS
Y LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA
DESDE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
«DEUS SCIENTIARUM DOMINUS»
A LA «SAPIENTIA CHRISTIANA»**

JUAN JOSÉ GARCÍA NAVARRO

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. EL ORIGEN HISTÓRICO ESPAÑOL DE LAS FACULTADES ECLESIASTICAS. A. *Los nuevos Seminarios Centrales*. B. *Las nuevas Universidades Pontificias*. II. LAS UNIVERSIDADES Y LAS FACULTADES ECLESIASTICAS. A. *El Código de Derecho Canónico de 1917*. B. *La Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus»*. 1. Proemio. 2. Normas Generales. 3. Personas y Régimen. a. Autoridades Académicas y Oficiales. b. Profesores. c. Alumnos. 4. Ordenamiento de los estudios. a. Método General. b. Duración de los estudios. c. Asignaturas y exámenes. 5. Concesión de Grados Académicos. a. Bachillerato. b. Licenciatura. c. Doctorado. 6. Medios didácticos y económicos. a. Edificio. b. Biblioteca e instrumentos científicos. c. Honorarios y tasas académicas. 7. Normas transitorias. C. *El Concilio Vaticano II y las «Normae quaedam»*. 1. El Concilio Vaticano II. 2. Las «Normae quaedam». a. Normas Generales. b. Personas y Dirección. c. Sistemas de estudios. D. *La Constitución Apostólica «Sapientia Christiana»*. 1. Proemio. 2. Normas Generales. a. Naturaleza y finalidad. b. La Comunidad Académica y su gobierno. c. Profesores. d. Alumnos. e. Oficiales y personal auxiliar. f. El Plan de Estudios. g. Los Grados Académicos. h. Las cuestiones didácticas. i. La cuestión económica. j. Planificación y Cooperación. 3. Las Facultades de Derecho Canónico. a. Fines de la Facultad. b. Plan de Estudios. 4. Normas transitorias. E. *El Código de Derecho Canónico de 1983*. CONCLUSIONES. BIBIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* Director de la Tesis: Prof. Dr. José Orlandis. Título: *El origen histórico español de las Facultades Eclesiásticas y la legislación eclesiástica desde la Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus» a la «Sapientia Christiana»*. Fecha de defensa: 30 de junio de 1992.

INTRODUCCIÓN**

En este trabajo se pretende explicar los motivos del origen histórico español de las Facultades eclesiásticas durante el siglo XIX y la desaparición de las Facultades de Cánones de las Universidades españolas. Al mismo tiempo, se trata de hacer notar la necesidad que tenía la Iglesia de otorgar una normativa exigente a estos centros para poner fin a la monotonía y al abandono en que habían caído sus enseñanzas. El presente trabajo se limita a las Facultades de Derecho Canónico, al igual que los comentarios realizados sobre la legislación eclesiástica estudiada.

I. EL ORIGEN HISTÓRICO ESPAÑOL DE LAS FACULTADES ECLESIÁSTICAS

Al suprimir las Facultades de Teología en 1852 de las Universidades españolas, el Estado concede a los obispos la posibilidad de otorgar grados mayores de Teología y Derecho canónico en los seminarios conciliares y en los centrales, estos últimos creados a propósito para ello. La antigua Facultad de Cánones que veíamos en la Universidad española hasta 1836, vuelve a surgir ahora, pero no en ella, sino en los seminarios.

Por lo que al Derecho canónico se refiere, esta nueva situación permitirá a la Iglesia salvaguardar en gran manera a sus clérigos de la doctrina regalista, predominante en la Facultad de Derecho de la Universidad estatal.

A partir de ahora, los clérigos que deseen ocupar los cargos eclesiásticos que requieren grados académicos mayores de Derecho canónico podrán estudiar en centros exclusivamente eclesiásticos. No obstante, siguió en pie la posibilidad de alcanzar estos puestos estudiando la carrera de derecho civil; posibilidad, que no despreciaron pocos clérigos españoles.

** Tabla de siglas:

CIC 17	<i>Código de Derecho Canónico</i> de 1917
CIC 83	<i>Código de Derecho Canónico</i> de 1983
DSD	Pío XII, Const. Ap. <i>Deus scientiarum Dominus</i> , 24.V.1931, AAS 23 (1931) 241-262
GE	CONC. VATICANO II, Decl. <i>Gravissimum educationis</i> , 14.X.1966
<i>Normae quaedam</i>	<i>Normae quaedam ad Const. Ap. Deus scientiarum Dominus</i> , 20.V.1968, «Seminarium» 20 (1968) 765-787
ODSD	<i>Ordinationes</i> anejas a la Const. Ap. <i>Deus scientiarum Dominus</i>
OSC	<i>Ordinationes</i> anejas a la Const. Ap. <i>Sapientia Christiana</i> , 29.IV.1979, AAS 71 (1979) 500-521
OT	CONC. VATICANO II, Decl. <i>Optatam totius</i> , 28.X.1965
SC	JUAN PABLO II, Const. Ap. <i>Sapientia Christiana</i> , 15.IV.1979, AAS 71 (1979) 479-499

En este apartado veremos, además de la génesis del proceso histórico que tiene como resultado el nacimiento de las Universidades y Facultades Eclesiásticas, según nuestra opinión, cómo la nueva situación creada no mejoró el nivel de los estudios de Derecho canónico ni el de las ciencias sagradas en general, y fue necesaria una reforma en profundidad, que llegará con el Papa Pío XI, a través de la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*.

A. *Los nuevos Seminarios Centrales*

Los liberales deseaban la extinción de las Facultades de ciencias sagradas, pero cabe preguntarse cuáles fueron los motivos que indujeron a la jerarquía española a separar estos estudios de la institución universitaria. Parece que se debió principalmente al temor a las nuevas ideas racionalistas y liberales venidas del resto de Europa y que pretendían entrar de lleno a formar parte de los estudios universitarios.

El proceso general de secularización que sufre la sociedad europea entrada ya la Edad Moderna afectó también de lleno a la posición preeminente que ocupaban los estudios superiores eclesiásticos en el seno de la Universidad. La aparición y posterior difusión del racionalismo por una parte, y la consolidación de los Estados nacionales con su política de centralización educativa por otra, van a dar como resultado la separación, a mediados del siglo XIX, entre el mundo universitario y el saber teológico, entre las ciencias profanas y las ciencias sagradas, entre la razón y la fe.

La filosofía cartesiana lleva a confinar la fe en un más allá de la razón que excluye, como consecuencia inmediata, el saber teológico¹. Afirma el profesor Illanes que «a partir del momento en que esas ideas comenzaron a adquirir preponderancia en el mundo cultural europeo, empezó a ser discutida, no ya la posición central de la Facultad de teología, sino la legitimidad misma de su existencia en el seno de la institución universitaria. *El Conflicto de las Facultades*, publicado por Kant en 1798, es fiel reflejo de ese ambiente². Medio siglo después, John Henry Newman en su *Idea de la Universidad* irá con nitidez al centro del problema. La discusión sobre la pervivencia o no de las Facultades de teología es –afirma– el reflejo de una crisis más profunda, la que lleva a poner en duda la realidad de Dios; sólo, en efecto, quien niega a Dios o duda de su realidad, puede excluir la posibilidad de un saber o *logos* que a Él se refiera y por lo tanto de una institución que haga de ese *logos* el objeto de sus reflexiones»³.

1. Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991, p. 230.

2. Cf. E. KANT, *Der Streit der Fakultäten*, en *Kant's Werke*, t. VII, Berlín 1917, pp. 1-116.

3. Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991, pp. 230-231. Illanes informa que el texto citado de Newman se puede encontrar en J. H. NEWMAN, *The idea of a Uni-*

Por lo que se refiere a la política de centralización educativa llevada a cabo por las Monarquías absolutistas primero y los Estados nacionales después, podemos constatar cómo la Universidad perdió su autonomía y quedó sometida al exclusivo control del Estado. Comenzaron seriamente esta política en España los borbones en el siglo XVIII. En Francia, Napoleón le dio el golpe definitivo creando la «Universidad Imperial» concebida como «cuerpo al que corresponde de forma exclusiva la instrucción y la educación en todo el Imperio». A partir de entonces, muchos países se acogieron a este esquema napoleónico de enseñanza.

Las Universidades eran sometidas poco a poco al control del Estado. La orientación de éste era fuertemente laicista y regalista. Se hacía pues, inevitable que los estudios sagrados acabarían saliendo de este ambiente enrarecido y confuso, tan lleno de errores perniciosos no sólo para los futuros clérigos sino también para las elites de intelectuales del siglo XX.

Ante esta situación de acoso, la jerarquía española acabó por preferir la misma separación antes que permitir que sus estudiantes se imbuyeran del racionalismo, laicismo y regalismo reinantes en las Universidades españolas.

Todo este proceso histórico tendrá, en nuestra opinión, también como resultado una nueva visión de los límites de las potestades humana y sobrenatural. El Estado acabará reconociendo su incompetencia en el campo docente eclesiástico, y la Iglesia podrá libremente ordenar los estudios sagrados, tanto en los seminarios como en las Universidades llamadas Pontificias creadas a finales del siglo XIX.

La intención de los liberales era monopolizar la enseñanza. José Revilla, compañero en la redacción del plan de estudios de 1845 de Gil y Zárate, dirá que no conviene robustecer los estudios de la Teología «pues entonces el clero se hará dueño de la enseñanza, y no podemos perder de vista que quien de ella se apodere se hará igualmente dueño del Estado»⁴.

El propósito, tanto de moderados como de progresistas, era el centralismo y la secularización de las Universidades, a la par que regular la misma vida religiosa y eclesiástica de España⁵. Para lograr esto se sucedieron gran cantidad de leyes y reales decretos reformando los estudios superiores. Un real decreto

versity, Oxford, 1976; trad. Castellana: *Naturaleza y fin de la educación universitaria*, Madrid, 1946. La primera edición de *Idea of University* data de 1852.

4. Cf. J. REVILLA, *Breve reseña del estado presente de la instrucción pública en España, con relación especial a los estudios de filosofía*, Madrid 1854, p. 52. Entre otras cosas, Revilla se quejaba del sistema educativo porque, en su opinión, «de las universidades, de los colegios mayores y de los seminarios conciliares salían todos los alumnos con una misma educación, unas mismas enseñanzas y unos mismos hábitos de discurrir» (p. 55).

5. Cf. M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid 1974, p. 709.

de 1845 y su sucesivo reglamento, disminuye el número de Universidades de 24 a 10, y en sólo 5 de éstas permanecerá la Facultad de teología (Oviedo, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Madrid. Sólo en esta última se podía obtener el grado de Doctor)⁶. Menéndez Pelayo dirá al respecto que «acabó de secularizarse de hecho la enseñanza dejándola entregada a la futura arbitrariedad ministerial»⁷.

Este intervencionismo estatal en la enseñanza se acentuó en 1850. Un decreto relativo a la enseñanza secundaria disponía la no convalidación de los estudios hechos en los seminarios para los seminaristas externos. Francisco Martín Hernández lo comenta diciendo que resultó un duro golpe al reclutamiento de vocaciones sacerdotales, pues gran número de alumnos dejaron entonces las aulas del seminario para acudir a institutos de segunda enseñanza y universidades. Los obispos se quejaron de tal abuso de poder y reivindicaron, ya decididamente, los derechos que tiene la Iglesia para su propia enseñanza, independientemente del Estado⁸.

En una carta del entonces obispo de Salamanca refiriéndose a los planes de estudio dirigida al Nuncio Brunelli dirá:

«En el reciente plan de estudios se hace una gran herida a la libertad de enseñanza, disponiendo... que, si bien los seminaristas pueden ganar curso académico estudiando en los seminarios los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, no así respecto del quinto y otro de ampliación, que les habrán de seguir para matricularse en teología, sino que tendrán que salir a estudiarlos en un instituto.

»Otra herida es el negar el carácter de académicos a los cursos ganados en los seminarios por los estudiantes externos, medida que retraerá a muchos de estudiar teología en los seminarios y que imposibilita a los que lo hagan para recibir los grados académicos, que el Concilio de Trento exige de todos los que hayan de obtener ciertos destinos eclesiásticos... Entiendo, pues, que los obispos estamos en el caso de impetrar de la Silla Apostólica la Facultad de conferir grados académicos teológicos y canónicos, reduciéndose de este modo las ciencias eclesiásticas, respecto de este punto, al que tenían en su origen y que se deben tener siempre»⁹.

6. El Real decreto y su sucesivo Reglamento se encuentra en *Colección legislativa*, 35 (1845) 197-246; 400-475.

7. Cf. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. 6, p. 227.

8. Fue alarmante la disminución del clero, tanto secular como regular, en la primera mitad del siglo XIX, así como el número de religiosas. Presentamos un pequeño cuadro ilustrativo de esta evolución:

	1797	1859
Clero secular	70.840	35.096
Clero regular	53.098	719
Religiosas	24.471	12.990

9. Carta al nuncio Brunelli, en M. A. MARTÍN, *La supresión de las Facultades de Teología en las Universidades españolas*, en «Antología Anua» 18 (1971) 650.

Francisco Hernández Martín afirma cómo «no se les escapaba a los obispos los males que esta política del Estado estaba acarreado a la enseñanza eclesiástica: sujeción de los seminarios a las Universidades, detrimento del estudio de la teología escolástica y la casi desaparición del Derecho canónico, dificultades para una inmediata inspección y vigilancia, relajación de la disciplina de los teólogos universitarios que habían de acudir a la Universidad, la multiplicidad de planes impuestos directamente por el gobierno, la escasez de recursos en los seminarios que dificultaba en gran manera la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para lograr la validez académica, y por último, los demás se iban a las Universidades o institutos recién creados»¹⁰.

Los obispos deseaban recabar para la Iglesia la plena libertad de enseñanza, por lo menos en los seminarios, aun a sabiendas de que, quitando de las Universidades el único tinte eclesiástico que les quedaba, es decir, la Facultad de Teología, habría de aceptarse el mal menor de la completa secularización de la enseñanza civil. Así sucedió con el Concordato de 1851, los reales decretos de 1852 y el plan de estudios correspondiente del mismo año¹¹.

En el Concordato de 1851 entre la Santa Sede y el Estado español¹² se dedicaron a los seminarios los artículos 28 y 35. Pensamos que es aquí donde tiene origen español el nacimiento de lo que más tarde serían las Universidades y Facultades Eclesiásticas. Estos artículos marcaban ya el deslindamiento entre la enseñanza civil y eclesiástica, que se verá consumado en la normativa posterior con la autonomización de ambas. El artículo 28 del Concordato prevé la creación de nuevos *Seminarios Centrales Generales*¹³, que permitirían a los aspirantes al sacerdocio alcanzar los grados académicos superiores tanto de Teología como de Derecho canónico. Por otra parte, el grado de enseñanza media quedará reservado a los centros estatales.

Decía así el Concordato:

«Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las diócesis donde no se hallen esta-

10. Cf. F. MARTÍN HERNÁNDEZ, *Autonomía de los centros eclesiásticos españoles de enseñanza superior durante el siglo XIX*, en «Salmaticensis» 27 (1980) 224-225. Son ya clásicos los estudios de este autor sobre la formación del clero y los seminarios durante los siglos XVIII y XIX. Ver también Vol. IV de la *Historia de la Iglesia en España*, BAC-maior, Madrid 1979.

11. *Ibidem*, p. 225.

12. Cf. *Colección Legislativa*, 54 (1852) 278 y 284.

13. A partir de ahora, junto a los Seminarios Conciliares creados en Trento se instituirán los Seminarios Centrales o Generales. En los primeros se conferirá hasta el grado de Licenciatura en Teología y hasta el grado de bachillerato en Derecho canónico.

blecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.

»Serán admitidos en los Seminarios, y educados e instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad y utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

»Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.

»Art. 35. Los Seminarios Conciliares tendrán de noventa a ciento veinte mil reales anuales, según circunstancias y necesidades...»¹⁴.

Dos reales decretos del día 21 de mayo de 1852¹⁵, referentes a los Seminarios y dirigidos a la aplicación del Concordato, consumarán el divorcio de ambas potestades en el campo de la enseñanza. Lo más importante es que en el artículo 1º del segundo decreto se ordena la supresión de las Facultades de teología existentes en las Universidades del reino.

Por lo que se refiere al Derecho canónico, se llevará a cabo una nueva ordenación de los estudios superiores. Seguirá habiendo una Cátedra de Derecho canónico en la Universidad, pero también se podrán ahora conferir los grados académicos menores y mayores en los Seminarios de la Iglesia.

En el artículo 3 del primer decreto se dice que «en los Seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de licenciado y limitándose al de bachiller en la Facultad de cánones». El artículo 4 continúa diciendo que «los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los Seminarios generales o centrales». El artículo 10 reafirma que los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales.

En el artículo 13 se determina que los obispos diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores. El artículo 9 manda que el tribunal de examen sea presidido por el obispo o su delegado. El Ministro de Gracia y Justicia, D. Ventura González Romero, dictó estos decretos de acuerdo con la jerarquía española¹⁶.

14. Cf. *Colección Legislativa*, 54 (1852) 278, 284.

15. Cf. «Gaceta de Madrid» 6555 (jueves, 3.VI.1852).

16. Cien años después, en 1952, comienza en Pamplona el Estudio General de Navarra que incluirá como uno de sus fines volver a unir los estudios profanos y los estudios sagrados con el fin de seguir aquella tradición de las Universidades medievales de lograr una síntesis de la cultura, y con la certeza de que no existe una ruptura entre fe y razón.

Otro real decreto de 28 de septiembre de 1852 publica el plan de estudios para estos seminarios. También dispone, en cuanto a la enseñanza secundaria se refiere, que el Estado sólo admitirá los estudios que en los seminarios se dieran, «siempre que sus efectos se limiten únicamente a la carrera eclesiástica». Así, la Iglesia, quedaba a partir de entonces desmarcada de la enseñanza oficial del Estado.

Pensamos que aquí se situaría el origen histórico español de las Universidades y Facultades Eclesiásticas, por cuanto la materia a enseñar son las disciplinas sagradas, y los grados académicos los concede exclusivamente la autoridad eclesiástica (los obispos). El documento que prevé esta nueva situación es el Concordato de 1851 entre la Santa Sede y el Estado español, es decir, una norma que es ley tanto para el Estado como para la Iglesia. Los decretos de 21 de mayo de 1852, por los cuales esta situación comienza a ser *de iure* y *de facto* real son normas de carácter civil, pero emanadas de acuerdo con la jerarquía española.

Vicente Cárcel Orti¹⁷ comenta este plan de estudios de 1852. Recogemos a continuación algunas de sus ideas al respecto. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la nunciatura redactó el plan de estudios para los seminarios conciliares de España, que estuvo en vigor desde 1852 hasta la erección de las Universidades pontificias, en 1896, aunque en realidad nunca se aplicó. Dicho plan era en principio un buen instrumento para elevar el nivel de los estudios eclesiásticos y suplir el vacío producido en la Universidad civil tras la supresión de las Facultades de teología y cánones. Había tres cursos de derecho canónico que abarcaban las Instituciones y las Decretales. El plan nunca se aplicó porque entre otras cosas los obispos comenzaron a recortar cursos y suprimir asignaturas. Se adoptaron autores anticuados y poco idóneos para formar estudiantes, que no figuraban entre los aprobados y previstos en el plan. Los tres cursos de Derecho canónico se reducían a dos y se estudiaba poco derecho, mezclando el canónico con el civil, impregnado de regalismo decadente y superado.

El Derecho canónico se había conservado en las Universidades, pero los planes de estudio cambiaban cada vez que aparecía un nuevo ministro de Fomento. Pese al descrédito de esta materia, su permanencia en la Universidad había asegurado la pervivencia del regalismo entre muchos eclesiásticos y laicos. Los obispos podían introducir en sus seminarios cursos de Derecho canónico y en los llamados centrales se podían obtener los grados mayores. Pero en muchos seminarios no se enseñaba Derecho canónico porque faltaban profesores capaces de explicarlo.

Otro punto siempre incumplido del plan de estudios de 1852 se refería a la colación de grados académicos. Aquí, la farsa llegaba al ridículo, pues las nor-

17. Cf. V. CÁRCCEL ORTI, *León XIII y los católicos españoles*, Pamplona, 1988.

mas académicas previstas en el artículo 10 de dicho plan nunca fueron aplicadas. Bastaba satisfacer los derechos de matrícula para conseguir los grados de licenciado o de doctor.

Tampoco el Estado cumplió lo prometido en el artículo 28 del Concordato de 1851 con respecto a los Seminarios centrales, pues en nada se distinguieron de los restantes. La única diferencia estriba en los privilegios real y pontificio para conferir grados de licenciado y doctor en Teología y Derecho canónico. Pero ni sus planes de estudio, claustro de profesores y otras estructuras académicas diferían de los restantes seminarios diocesanos. Nada hizo el Estado por elevar el nivel intelectual de dichos centros y, no obstante los numerosos títulos académicos que se expedían, los estudios eclesiásticos eran cada vez más míseros y su desprestigio reconocido por todos.

Los obispos, salvo raras excepciones, tampoco tomaron iniciativas consistentes. La investigación en el archivo de la nunciatura de Madrid permite constatar el desinterés generalizado de los prelados decimonónicos en materia de formación sacerdotal. Buena parte de las consultas y peticiones que los obispos elevaron a la nunciatura se referían a cuestiones materiales y administrativas.

En 1854, con los progresistas de Espartero en el poder, se vuelven a erigir algunas Facultades de teología en Universidades españolas. El fin del gobierno era entonces crear profesores y alumnos adictos al régimen. Un nuevo decreto de 1855 anulaba los decretos de 1852, pero en 1856, con la vuelta al poder de los moderados, entra nuevamente en vigor. La ley de Moyano de 1857 reconocerá el derecho que tiene la Iglesia para impartir libremente su propia enseñanza. En 1868, catorce años después, «La Gloriosa» terminará con las Facultades de Teología. La Restauración, pese a su nombre, contemporizó.

En general, tanto el nuncio Simeoni, como Rampolla, lograron que la Santa Sede se hiciera consciente del bajo nivel intelectual del clero español y por tanto tomara cartas en el asunto. El nuncio Angelo Di Prieto, envió un informe escalofriante sobre el estado de los seminarios españoles, y el sucesor de éste, Serafino Cretoni, completó y confirmó el panorama. Este último decía en su informe: «Le scienze parimenti teologiche, morali e liturgiche sono in grande prostrazione; e il Diritto poco o nulla si studia, quel tanto che se ne sfiora nei seminarii è una miscela di legislazione canonica e civile non del tutto scevra da qualche sentore di regalismo»¹⁸. Una primera medida fue adoptada por la Sagrada Congregación de Estudios en 1888, con una circular en la que, por encargo expreso del Papa León XIII, se exigió a los seminarios centrales el envío trienal de una relación completa y exacta sobre el estado de los estudios, número y tí-

18. *Ibidem*, p. 134. El texto proviene de un despacho (nº 102) del nuncio Cretoni al Secretario de la S. Congregación de Estudios, Giuseppe Magno, fechado en Madrid a 23 de abril de 1895.

tulo de los profesores, número y aprovechamiento de los alumnos, grados académicos concedidos, libros de texto, duración de los estudios y métodos pedagógicos. Tan sólo en 1895 se consiguió la documentación requerida.

B. *Las nuevas Universidades Pontificias*

El cardenal Rampolla, Secretario de Estado de León XIII, solicitó un informe sobre el estado de la Iglesia en España el 30 de enero de 1891. Entre otras cosas, la carta por la cual se solicitaba de información decía: «deve fornire ampie e dettagliate notizie, così sullo stato materiale come principalmente sul morale dei Seminarii; deve far conoscere non solo come si osservino le disposizioni canoniche intorno all'amministrazione e alla disciplina dei Seminarii, ma spiegando se e quanto in essi fiorisca la pietà e vi si coltivino gli studi ecclesiastici. Al qual propósito gioverà riferire le pratiche che si osservano per mantenere e rafforzare lo spirito eclesiastico e particolarmente riguardo agli studi converrà far conoscere quale ampiezza si dia a quelli di filosofia e teologia, e quali libri di testo si adoperino per le accennate materie, se e quanto vi si studii il diritto canonico, non che la sacra liturgia»¹⁹.

El auditor de la nunciatura de Madrid, Antonio Rico, dedicó el año 1891 a reunir datos para redactar el informe. Éste fue remitido a Roma por el nuncio Angelo Di Prieto el 30 de enero de 1892. Para Vicente Cárcel, aparte de cierta parcialidad y apasionamiento exagerado en algunas de sus páginas, el informe debe ser considerado como la primera fuente sobre el estado de los seminarios españoles en el siglo XIX. Incluso la única fuente digna de fe por cuanto a datos estadísticos, históricos y materiales se refiere. La primera impresión que el lector tiene tras la lectura de este informe es el panorama desolador que ofrecían los seminarios españoles a fines del siglo XIX.

Reproducimos a continuación la parte del informe dedicada al Derecho canónico:

«Es triste confesar que esta ciencia tan útil esté casi abandonada. Apenas existen alumnos en derecho canónico; si algún sacerdote se dedica a este estudio lo hace a nivel de los alumnos de los últimos años de teología. En casi todos los seminarios existe un profesor de esta ciencia pero de ordinario no se trata más que de un simple título. Se debe observar que algunos sacerdotes jóvenes prefieren seguir la carrera de derecho civil en las Universidades del reino sabiendo que este grado les basta para optar a los pocos puestos eclesiásticos que requieren un grado académico; lo cual no sólo constituye un elogio para la enseñanza del derecho canónico en los seminarios sino que significa además que el Estado conserva aún

19. *Ibidem*, pp. 188-189.

un medio para infiltrar el regalismo en algunos miembros del clero dado que aquél se halla siempre mezclado con el derecho civil patrio.

»Resulta muy difícil por lo mismo la elección de buenos vicarios generales y de fiscales. Los puestos de notarios y otros empleados subalternos de las curias episcopales se confían a seculares lo que no pocas veces trae consigo inconvenientes. El mismo tribunal de la Rota ha descendido por desgracia a un nivel inferior a la misión que desempeñó. De esta ignorancia general procede el que el gobierno de ciertas diócesis tenga un carácter poco menos que arbitrario, que unas veces los obispos recurran a medidas extremas y anticanónicas, que otras se dirijan ellos mismos al ministerio de Gracia y Justicia para obtener un permiso que no necesitan o que sólo puede conceder la Santa Sede. Por consiguiente la situación reclama una reforma en este punto tan necesario».

Ante este informe, la Sagrada Congregación de Estudios confió a uno de sus más ilustres consultores, el servita padre Lépicier, el estudio de la situación. El 9 de noviembre de 1895 presentó un amplio informe²⁰ que analizaba la causa de la decadencia de los estudios en España y proponía los medios concretos más urgentes para elevar el nivel cultural del clero. Indicó entre otras cosas, la necesidad de dividir de modo racional la enseñanza de las materias fundamentales, distribuir de forma adecuada la duración de los cursos de teología y de derecho canónico y profundizar en la filosofía como preparación para la teología.

Estaba ya clara la necesidad urgente de la reforma de los estudios. Pero existía un inconveniente de orden político que impedía la solución de todos estos problemas: ni la Santa Sede ni los obispos españoles podían variar legalmente la regulación académica de los estudios en los seminarios sin contar con el Estado. En realidad, se consideró que de 1852 hasta 1895 habían pasado muchos años en los que el Estado nada había hecho por los seminarios y nada se preveía que pudiera o quisiera hacer, y los obispos españoles, junto con la Santa sede, tomaron la iniciativa. Así, la Sagrada Congregación de Estudios, en una sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 1896, con la asistencia de seis cardenales del Dicasterio, decidió la creación de cinco Universidades pontificias en España: Toledo, Valencia, Granada, Salamanca y Santiago²¹. En éstas se podrían cursar los estudios superiores eclesiásticos. La erección de estos centros siguió siendo de competencia exclusiva de la Santa Sede, como también lo fue su regulación. Comenzaron a ser considerados instituciones sobre todo para la formación de clérigos. Su vida transcurrió, salvo raras excepciones, al margen del resto de las Universidades civiles²², produciéndose como consecuencia, un re-

20. Cf. Archivo de la S. C. Degli Studi. Spagna. Seminari Centrali, 1896, pp. 52-62.

21. Cf. J.I. TELLECHEA, *Restauración de las Facultades Eclesiásticas en la Universidad Pontificia de Salamanca*, Salamanca, 1989, p. 95.

22. Cf. J. HERVADA, *Sobre el estatuto de las Universidades Católicas y Eclesiásticas*, en AA.VV., *Racolta di studi in onore di Pio Fedele*, Perugia, 1984, pp. 495-496.

pliegue sobre sí mismas y por tanto un abandono de la investigación y del carácter científico y universitario propio de estas ciencias. Pensamos que la erección de estas Universidades pontificias sería un segundo paso en el proceso histórico español de formación de las Facultades Eclesiásticas de Derecho Canónico caracterizado por el acto de erección que es propio de la Santa Sede y por el carácter universitario que pretende darse a los estudios.

En los años sucesivos fueron erigidas más Universidades pontificias en otras ciudades de España. Todas ellas, con la sola excepción de Comillas y el Colegio Español de Roma, tuvieron una existencia muy efímera y no dieron los resultados esperados, por lo que fueron extinguidas a raíz de la Constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus* de 1931, que elevó sensiblemente el nivel de los estudios eclesiásticos.

A partir de entonces sólo permanecerá en España la Universidad de Comillas como centro superior de estudios eclesiásticos, fundada el 29 de marzo de 1904 y aprobada de nuevo por decreto de 13 de noviembre de 1935, al adaptar sus Estatutos a la nueva Constitución Apostólica. El decreto de Albornoz de 23 de enero de 1932 por el cual era disuelta la Compañía de Jesús obligó al claustro de profesores a dispersarse, confiándose la dirección del centro a sacerdotes seculares. Las clases continuaron impartándose incluso durante la Guerra civil en diversos establecimientos. Sólo en ésta, por tanto, se podían estudiar los estudios superiores de Derecho canónico. Más tarde, el 25 de septiembre de 1940, es erigida la Universidad Pontificia de Salamanca por disposición de Pío XI, con Facultad de Derecho canónico, perteneciente a la Jerarquía española²³ y, en 1959, el Instituto Canonístico del Estudio General de Navarra, que pasará a ser Facultad de Derecho Canónico, cuando éste sea elevado en 1960 al rango de Universidad.

II. LAS UNIVERSIDADES Y FACULTADES ECLESIASTICAS

Dedicaremos este apartado a la descripción de la legislación pontificia más sobresaliente del siglo XX, es decir, el Código de Derecho Canónico de

23. El Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 8 de diciembre de 1946 contempló en sus dotaciones a la Universidad Pontificia de Salamanca. La Facultad de Derecho Canónico de esta Universidad ha estado muy relacionada con el Instituto S. Raimundo de Peñafort, desaparecido en 1985. Éste surgió en 1944 dependiendo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se ubicó muy pronto en la misma Universidad Pontificia. Desde 1946 ha publicado ininterrumpidamente la Revista Española de Derecho Canónico. Ha convocado, organizado y publicado las Actas de las Semanas de Derecho Canónico celebradas cada dos años, con el fin de poner al alcance del público interesado el estado actual de las principales cuestiones canónicas. Un acuerdo suscrito entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad en 1985 determinó la desaparición del Instituto y la continuación de sus actividades por la Facultad de Derecho Canónico.

1917, la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, el Concilio Vaticano II y las *Normae quaedam*, la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* y por último, el Código de Derecho Canónico de 1983. No pretendemos realizar un análisis crítico jurídico canónico de los textos legislativos, sino más bien mostrar una descripción de la progresiva configuración jurídica que van tomando las Universidades y Facultades eclesiásticas con el correr de los tiempos y el cambio de las circunstancias históricas. Así, lograremos alcanzar su perfil actual.

A. *El Código de Derecho Canónico de 1917*

El Código de Derecho Canónico de 1917, que pretendió, como es sabido, mantener la disciplina precedente sin introducir más novedades que las imprescindibles, dedicó poca atención a las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos. Los codificadores se inspiraron en la doctrina de la canonística decimonónica, que era más bien parca en la materia, ya que se limitaba prácticamente a señalar que la erección y regulación de estos centros no competía al Estado sino a la Iglesia²⁴. Adolecía el Código de una sistemática adecuada en lo que se refiere a los centros de enseñanza superior, pues enunciada normas, algunas de las cuales se refieren a lo que hoy con terminología ya tipificada, se llamarían Universidades católicas²⁵, otras a Facultades eclesiásticas y otras, indistintamente, a ambos tipos de centros²⁶.

El Código de Derecho Canónico de 1917 disponía con respecto a la Universidad en general, la competencia de la Iglesia para dirigir escuelas de cualquier grado y, por lo tanto, escuelas superiores o Universidades (canon 1375); reservaba a la Santa Sede la erección de las Universidades católicas (canon 1376), reconociendo la existencia de Universidades públicas con ideario católico no erigidas por la Santa Sede (canon 1379 § 2); los efectos canónicos de los grados académicos se reservan a los Centros con facultad concedida por la Sede Apostólica (canon 1377); y se señalan los derechos de los doctores²⁷.

En seguida, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades dictó dos decretos dirigidos a las Facultades eclesiásticas de Derecho canónico imponiendo la obligación de utilizar el método exegético tanto en la docencia como la investigación²⁸.

24. Cf. J. HERVADA, *Sobre el estatuto...*, cit., pp. 496-498.

25. CIC17, can. 1379 § 2.

26. CIC17, can. 1377 y 1380.

27. Cf. J. HERVADA, *Sobre el estatuto...*, cit., pp. 498-499.

28. Cf. AAS 9 (1917) 439, *De novi iuris canonici in scholis proponendo, die 7 augustii 1917*, y AAS 11 (1919) 19, *De experimentis ad gradus in iure canonico assequendos, die 31 octobris 1918*.

B. *La Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus»*

No sólo en España era necesaria una reforma en profundidad de los estudios superiores eclesiásticos. También era deficiente el nivel de enseñanza en otros países. A ello se unía otro elemento que quizá era más pernicioso que el anterior: nos referimos a la herejía modernista, que a principios de siglo se había ya extendido en gran número de teólogos europeos.

Es interesante examinar la situación del mundo cultural eclesiástico en los decenios precedentes a la promulgación de la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus* de Pío XI²⁹. Las ciencias positivas habían tenido un gran desarrollo durante el siglo XIX. Muchos estudios eclesiásticos acogieron sus resultados, aplicando su método científico a las ciencias sagradas para responder a las dificultades que las ciencias positivas ponían a la fe cristiana. Estos esfuerzos desembocaron, en parte, en el movimiento de pensamiento llamado modernismo. Por otra parte, volvía a tomar vigor el neotomismo por obra del cardenal Mercier; los estudios bíblicos encontraban su equilibrio en las investigaciones del padre Lagrange, mientras Duchesme, Battifol y Grandmaison ponían piedras miliarenses en el estudio del dogma y la teología espiritual volvía a florecer por obra del padre Garrigou-Lagrange y Dom Columba Marmion³⁰.

Agostino Bea, S. J., miembro de la Comisión de expertos creada por Pío XI para elaborar la Constitución y Presidente del Pontificio Instituto Bíblico en esa época, ponía de manifiesto la necesidad que tenía la Iglesia de reformar en profundidad los estudios eclesiásticos en una conferencia dada en la Pontificia Universidad Gregoriana el 21 de diciembre de 1940, con ocasión de la conmemoración decenal de la publicación de la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*. Distinguía dos tipos de centros en la evolución de las Facultades eclesiásticas: los de «tipo moderno», en donde se daba «il pericolo di una disastrosa trascuranza della parte centrale della teologia, del dogma, in favore delle discipline positive», y los de «tipo antico», donde no se atendía a las disciplinas positivas, «e la laurea non era più quasi altro che l'attestato di aver terminato con successo —éxito— lo studio della teologia dommatica»³¹.

La respuesta de la Santa Sede a todos estos inconvenientes no se retrasó y fue en muchos casos contundente: León XIII, ya en la Encíclica *Aeterni Patris*,

29. Cf. AAS 23 (1931) 241-284.

30. Cf. R. AUBERT, *La teologia cattolica durante la prima metà del XX secolo*, en «Bilancio della teologia del XX secolo», Roma 1972, vol. II, pp. 13-23. De este trabajo provienen los datos que explica a su vez Mons. Francesco Marchisano en su artículo titulado *La legislazione accademica ecclesiastica. Dalla Costituzione Apostolica «Deus scientiarum Dominus» alla Costituzione Apostolica «Sapientia Christiana»*, en «Seminarium» (1980) 333-353.

31. A. BEA, *La Costituzione Apostolica «Deus Scientiarum Dominus» Origine e Spirito*, en «Gregorianum» 22 (1941) 449.

renovó los estudios de la filosofía de Santo Tomás, confirmados posteriormente en el Código de Derecho Canónico de 1917 (canon 1366)³² y en la Encíclica *Studiorum Ducem* de Pío XI, de 29 de junio de 1923; san Pío X, en la Encíclica *Pascendi* prescribió un curso de filosofía de dos años para todos los aspirantes a los grados académicos. Los estudios positivos fueron impulsados por la fundación de la Pontificia Comisión Bíblica, con la institución de los grados académicos en Sagrada Teología y con la fundación de los Pontificios Institutos Bíblico, Oriental y Arqueológico. Pío XI, por el Motu Proprio *Bibliorum Scientiam* de 1924 exigía el grado de licenciado para poder impartir enseñanzas bíblicas. Después de todos estos actos particulares llegaba el tiempo para recoger sistemáticamente todos los elementos constructivos en una orgánica síntesis³³.

Muchas Facultades de estudios eclesiásticos no estaban a la altura de las nuevas tareas que el progreso científico imponía. Battifol, en 1907 escribía que las Facultades francesas de teología eran una institución envejecida que vivía de la tradición; de ellas había desaparecido la actividad científica³⁴.

El padre Maroto, miembro de la Comisión que preparó la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, describía la situación de las Facultades eclesiásticas al inicio del siglo XX de la siguiente manera: a) no tenían suficientemente claro el fin específico al que debían tender; su único fin era conferir un grado académico a los alumnos; b) a menudo estaban privadas de una verdadera metodología universitario-científica, no diferenciándose por currículo y métodos de los seminarios entonces existentes; c) faltaban a menudo criterios uniformes sobre cuestiones fundamentales, como las condiciones para la admisión de alumnos, la duración del currículo de estudios, etc.; d) se notaba además, una profunda diferenciación en la dirección de los estudios: en algunas regiones se privilegiaba el método histórico-positivo, mientras que en otras se insistía en una formación filosófico-teológica, que no tenía suficientemente en cuenta el trabajo crítico-científico; e) en muchos lugares, los alumnos que accedían a las facultades no tenían una cultura general adecuada, asegurada por los estudios medios; f) el tiempo previsto para conseguir el doctorado era excesivamente breve en muchos centros; g) a menudo, no eran requeridas todas las materias que se consideraban indispensables para conseguir un doctorado que quisiera ser verdaderamente tal; h) no había reglas suficientemente severas para los exámenes y las ejercitaciones, por lo que conseguir un grado académico era fre-

32. En el párrafo segundo se disponía que «los profesores han de exponer la filosofía racional y la teología e informar a los alumnos en estas disciplinas según los principios, el método y la doctrina del Angélico Doctor, siguiéndolos con toda fidelidad».

33. Cf. A. BEA, *La Costituzione Apostolica «Deus Scientiarum Dominus»...*, p. 450.

34. Cf. P. BATTIFOL, *Quéestions d'enseignement supérieur ecclésiastique*, París 1907, p. 98. Para la situación de las Facultades de Teología en Italia, cf. B. FERRARI, *La soppressione delle facultà di teologia nelle Università de Stato in Italia*, Brescia 1968.

cuentemente demasiado fácil; i) de aquí, el alto número de personas con grados académicos de poco valor y estima³⁵.

Existía además, otra dificultad de orden estructural: había centros académicos en todos los continentes. Esto suponía condiciones socio-culturales radicalmente diferentes. Era necesario tener en cuenta todas las legítimas exigencias locales para armonizarlas en una común visión de conjunto.

Todos estos inconvenientes encontraron solución en la nueva legislación. Se determinó exactamente el fin, el método científico, y la organización, mientras fueron especificados y precisados todos los aspectos de carácter mayormente práctico, como la elección de los profesores, estudiantes, el currículo de estudios, los exámenes, los títulos académicos, etc. Por otra parte, las diversidades locales encontraron la justa consideración en los *Estatutos* que cada centro académico tenía que reelaborar y enviar a la Sagrada Congregación para el examen y la aprobación³⁶.

Después de largo tiempo de estudio y preparación por parte de una comisión creada por Pío XI y que trabajó durante más de dos años³⁷ fue promulgada la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, que fue saludada como un acontecimiento extraordinario³⁸. El mismo Papa Pío XI trabajó intensamente en el documento con el interés científico y la atención del experto organizador, dando él mismo a no pocos casos difíciles la definitiva solución con clarividencia admirable.

Estas normas –la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*– permanecieron en vigor hasta la promulgación de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* en 1979, aunque puestas al día después del Concilio Vaticano II con las *Normae quaedam*.

35. Cf. F. MAROTO, *In Const. Ap. «Deus Scientiarum Dominus» de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum*, «Apollinaris» 4 (1931).

36. Cf. F. MARCHISANO, *La legislazione académica...*, cit., p. 337.

37. La comisión tuvo 11 reuniones en 1929; 25 en 1930; 17 en 1931. La misma comisión, ampliada con algún miembro más, continuó el trabajo para controlar la exacta aplicación de las normas impartidas. Así, tuvo 10 reuniones en 1932; 15 en 1933; 6 en 1934. (cf. Archivo de la s. Congregación para la Educación Católica: Posizione «Riordinamento degli studi superiori» I). Esta comisión reunía en su seno representantes del clero secular y regular de las diversas naciones y de los diversos tipos de escuelas, especializados en las distintas ramas de la ciencia eclesiástica, sobresalientes por sus obras científicas y magisterio. El cardenal Bisleti era Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios. Presidente de la Comisión fue su Excelencia Revma. Mons. Ruffini, Secretario, a su vez, de la misma S. Congregación.

38. Cf. F. MAROTO, *In Const. Ap. «Deus Scientiarum Dominus» de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum*, «Apollinaris» 4 (1931) 270-286; 386-396; 537-545; 568-571. J. H. RYAN, *Pope Pius XI and the University education of priests*, en «The Ecclesiastical Review» 85 (1931) 337-344. C. BOVER, *La nouvelle réforme des études ecclésiastiques*, en «Etudes» 209 (1931) 5-17. F. MARCHISANO, *Deus Scientiarum Dominus*, en «Dizionario storico religioso», Roma 1966, pp. 253-254. C. ABAITUA LAPSITA, *De la «Deus Scientiarum Dominus» a la «Sapientia Christiana»*, Vitoria 1979, pp. 19-25.

Los efectos de la nueva legislación no se hicieron esperar. La *Deus scientiarum Dominus*, incluía, entre las normas transitorias para su aplicación, la indicación de que todas las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos debían presentar en un plazo breve –antes de junio de 1932– una nueva redacción de sus estatutos y una información sobre la vida académica y la situación económica a lo largo del trienio precedente; los centros que no cumplieran ese requisito de forma satisfactoria, quedaban privados *ipso facto* del derecho a conferir grados (arts. 55 a 57). Esto fue lo que ocurrió con los seminarios centrales españoles transformados en Universidades pontificias a finales del siglo XIX. La Santa Sede decidió privarles del título de Universidad y, por tanto, del privilegio de conceder grados académicos superiores. Así pues, quedó en el territorio español un solo centro de estudios superiores eclesiásticos de rango universitario: Comillas³⁹.

La Constitución, fiel a su fin, se estructura dando en primer lugar unas normas generales para todas las Universidades y Facultades eclesiásticas –Teología, Filosofía y Derecho canónico, continuando así la tradición multisecular⁴⁰. Trata, en segundo lugar, de las autoridades académicas, de los profesores y alumnos. A renglón seguido, regula el método de enseñanza, la duración de los estudios y las materias –dividiendo éstas en principales, auxiliares y especiales– y los exámenes. Más adelante, determina los tres grados académicos que se podrán conceder en cada centro –Bachillerato, Licenciatura y Doctorado–. Se ocupa después de las condiciones de los edificios, de la biblioteca y de los honorarios de los profesores, de los oficiales y de las tasas académicas.

En junio de 1931, la Sagrada Congregación promulgó unas *Ordinationes* anejas a la *Deus scientiarum Dominus*, según prescribía su artículo 12, que tendrían como fin concretar todas las disposiciones de la Constitución. En nuestro breve comentario nos centraremos en las normas generales y en aquellas específicas de la Facultad de Derecho canónico.

1. Proemio

El Proemio es una llamada del Papa Pío XI dirigida a todos los fieles, y especialmente todos los que se dedican a las ciencias sagradas, para que profundicen en ellas y en las que con ellas se relacionan, con el fin de, presentándose la ocasión, enseñen como conviene la doctrina católica y defiendan tenazmente

39. Cf. J. L. ILLANES, *Teología...*, cit., p. 245.

40. DSD, art. 3. Además, son comprendidas bajo el nombre de Universidades y Facultades los siguientes Institutos erigidos por la Santa Sede en Roma: El Pontificio Instituto Bíblico, el Pontificio Instituto de Estudios Orientales, el Pontificio Instituto de ambos Derechos, el Pontificio Instituto de Arqueología Cristiana y el Pontificio Instituto de Música Sacra.

contra los ataques y sofismas de los adversarios⁴¹. De estas palabras, entresacadas del texto que presenta la Constitución, advertimos el carácter eminentemente apologético de la recién nacida legislación. Esto es evidente y no podía ser de otra manera, dado el ambiente cultural eclesiástico que más arriba describíamos.

No tiene reparos el Papa en afirmar la íntima relación y armonía entre la razón humana y la fe, y de ahí el interés de la Iglesia por promover y sostener todo el saber humano.

Después de describir la enorme labor de la Iglesia a través de los siglos en pro de la civilización humana y de la cultura en las más altas instituciones formativas –Escuelas clásicas, Ateneos, Universidades, Bibliotecas, etc.– el Papa ve oportuno reorganizar las Universidades y Facultades eclesiásticas –primeras en dignidad– fijando más claramente el fin a conseguir, el método de enseñar y establecer, en fin, su organización en forma uniforme, sin impedir la oportuna adaptabilidad a los diversos ambientes de forma que todas puedan responder a las exigencias de los nuevos tiempos.

La Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* tiene unos fines principales explícitamente expresados en el Proemio: que las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos sobresalgan por la seriedad de los estudios y esplendor de la ciencia, es decir, han de elevar el nivel de los estudios y por ende, el nivel científico del clero, tan postrado en el siglo anterior. Al mismo tiempo, la defensa contra los ataques del «modernismo» mediante la ortodoxia doctrinal⁴². La experiencia pasada, llevada a cabo través de reformas particulares, no había dado los resultados deseados. Se hacía necesario reformar los estudios a través de un instrumento que fuera verdaderamente eficaz y que alcanzara definitivamente a todas las instituciones educativas y educadoras. Este instrumento fue la ley de mayor rango en la Iglesia: una Constitución Apostólica.

2. Normas Generales

La naturaleza de estos centros queda definida en el artículo 1º: las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos son aquellas que vienen instituidas por la Santa Sede para enseñar y cultivar las ciencias sagradas o las conexas con ellas, con el derecho de conferir grados académicos⁴³.

41. DSD, proemio.

42. Cf. A. M. JAVIERRE, *Criterios directivos de la nueva Constitución*, en «Seminarium» 32 (1980) 363. Expresamente señala que «la precisión, la ortodoxia, la transmisión fiel parecían constituir la finalidad primera a conseguir en los centros universitarios».

43. DSD, art. 1. El adjetivo «eclesiástico» se aplicaba a las ciencias, no a los estudios universitarios. Ver J. Hervada, *Sobre el estatuto...*, cit., p. 501.

El fin es triple: por una parte, instruir con profundidad según la doctrina católica a los alumnos en las materias sagradas o en las conexas con ellas, por otra, adiestrarles en el conocimiento de las fuentes, en la investigación, en el trabajo científico, y por último, procurar del mejor modo el estudio y el desarrollo de aquellas mismas disciplinas⁴⁴.

La erección canónica y el supremo gobierno está reservado a la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios⁴⁵. Esta misma aprueba los estatutos y el plan de estudios de cada centro⁴⁶. Una vez erigidas o aprobadas adquieren el derecho a conceder grados académicos con efectos canónicos⁴⁷.

Tres son los grados académicos que una Facultad puede conferir: el Bachillerato, la Licenciatura y el Doctorado. Cada Facultad confiere la Licenciatura y el Doctorado, y se deja al arbitrio de cada una conferir también el Bachillerato. Los grados académicos llevan su nombre de las materias principales de las Universidades y Facultades en las cuales son conferidos.

Con el Bachillerato se considera al alumno capacitado para acceder a los grados más altos. La Licenciatura capacita para enseñar en escuelas donde no se confieren grados académicos. El doctorado es, en fin, el grado supremo y facultado a enseñar en una Universidad o Facultad. Con él se ha dado prueba de buena doctrina e idoneidad.

3. *Personas y Régimen*

a. *Autoridades Académicas y Oficiales*

La Universidad o Facultad está gobernada por las Autoridades Académicas, de las cuales, las principales son: el Gran Canciller, el Rector Magnífico o Príncipe y los Decanos de Facultad. Estos están ayudados por los Oficiales⁴⁸.

El Gran Canciller preside la Universidad o Facultad y vigila de todo lo concerniente al gobierno y a los estudios, actuando en nombre de la Santa Sede. Las *Ordinationes* concretan su labor dándole ocho funciones⁴⁹. Este cargo lo

44. DSD, art. 2. Notemos que hay fines iguales a los que pretende la institución universitaria como tal.

45. DSD, art. 4.

46. DSD, art. 5.

47. DSD, art. 6. El hecho de la aprobación significa, que, además de la Sagrada Congregación competente, pueden existir otras instituciones con derecho a crear estas Universidades y Facultades.

48. DSD, art. 13.

49. DSD, art. 14; ODS, 5. Las ocho funciones son: 1) tutelar y la ortodoxia de la doctrina; 2) cuidar que sean observadas fielmente las prescripciones de la Santa Sede; 3) proponer a la S.

ocupará, normalmente, el Obispo o Prelado Ordinario, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa. Esta normativa subraya, sobre todo, su función como delegado de la Santa sede, dotado de autoridad en nombre de ella y responsable, ante todo, de velar por la rectitud doctrinal del centro que preside⁵⁰.

El Rector dirige la Universidad, y es nombrado o confirmado por la Sagrada Congregación. Las *Ordinationes* le atribuyen nueve funciones principales⁵¹. El Decano dirige la Facultad. Las *Ordinationes* concretan su labor en cinco funciones⁵². Si ésta es única es, además, dirigida por un Preside. Uno o más Consejos asisten a las Autoridades Académicas en la dirección de los asuntos científicos, disciplinares y económicos. Han de ser consultados por éstas en los asuntos más importantes. Los Oficiales se distinguen en mayores y menores, según la importancia de su oficio. Los estatutos, además de determinar si ha de haber otras autoridades, fijarán para todas cómo deben ser constituidas, el tiempo que permanecen en el cargo y cuáles son los deberes y derechos de cada uno⁵³.

Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios los nombres de aquellos que son considerados aptos para ejercitar el oficio de Rector o Preside, o pedir su confirmación si hubieran sido nombrados por otros, a tenor del art. 16 de la Constitución Apostólica; 4) recibir su profesión de fe; 5) conferir la misión canónica a los profesores legítimamente nombrados y privar a los mismos de tal misión, a tenor del art. 22 de la Constitución apostólica; 6) presidir de derecho los exámenes de Doctorado, según los arts. 46 § 1º y 2º y § 2 de la Constitución Apostólica; 7) firmar él o por medio de un delegado los diplomas auténticos de Licenciatura y Doctorado; 8) informar a la Sagrada Congregación de los hechos más importantes concernientes a la Universidad o Facultad y presentar cada tres años una cuidada relación según el art. 4 del presente reglamento.

50. Cf. J.L. ILLANES, *Teología...*, cit., p. 294.

51. Cf. DSD, arts. 15 y 16; ODS, art. 6. Las nueve funciones son: 1) seguir las prescripciones de la Santa Sede y los Estatutos de la Universidad o Facultad; 2) recibir la profesión de fe de todos los profesores y de aquellos que, habiendo superado los exámenes, deben recibir los grados académicos; 3) procurar que los profesores en su enseñanza se atengan con exactitud al ordenamiento de los estudios legítimamente aprobados; 4) convocar y presidir los Consejos de la Universidad o Facultad; 5) admitir a los alumnos, vigilar sobre sus estudios y costumbres y, si son culpables de algún delito, castigarlos con las debidas penas a tenor del art. 28 de la Constitución Apostólica; 6) presidir los exámenes a los que se refieren los arts. 42-44 de la Constitución Apostólica; 7) firmar, en primer lugar, los certificados académicos de Bachillerato y, en segundo lugar, los certificados de los otros grados académicos; 8) Informar al gran Canciller sobre los estudios, la disciplina y la economía; 9) enviar cada año a la Sagrada Congregación las informaciones estadísticas, según los esquemas que vengan compilados de la S. Congregación.

52. DSD, art. 15; ODS, arts. 7, 8 y 9. Estas funciones son: 1) es custodio de la doctrina que debe ser enseñada en la Facultad; 2) preside las reuniones de Facultad, salvo que intervenga el mismo Rector; 3) informa al Rector de las propuestas de la Facultad; 4) procura ejecutar lo que establecen las Autoridades superiores; 5) preside por derecho los exámenes de los cuales se habla en el art. 34 de la Constitución Apostólica, salvados los arts. 5, 6º y 6, 6º del presente reglamento.

53. DSD, art. 17.

b. *Profesores*

Debe haber un número adecuado de Profesores, que se dividen, principalmente, en dos categorías: ordinarios y extraordinarios. De los primeros se ha de cuidar que exista un número notable. Forman parte del Colegio de Profesores con pleno y estable derecho. Los segundos, aunque adornados con las debidas dotes, no gozan todavía plenamente de todos los derechos⁵⁴.

Los Estatutos establecerán, según el número y la importancia de las materias, cuántos profesores debe haber y cuántos de entre estos, Ordinarios; cuántas son las categorías que los Profesores y cuáles son los deberes y derechos de cada categoría, teniendo presentes las justas costumbres y tradiciones de cada país; de quién, en qué modo y con qué condiciones son nombrados o promovidos. Podrían ser castigados si ofendieran la doctrina católica o faltaran a la debida integridad de vida incluso con la privación, impuesta por el Gran Canciller, de la misión canónica para enseñar⁵⁵.

Para que uno pueda formar parte del Colegio de Profesores se requiere que brille por riqueza de doctrina, buenas costumbres y prudencia; tener el conveniente doctorado; haber demostrado con documentos ciertos, sobre todo mediante libros y disertaciones escritas, ser idóneo para la enseñanza; haber emitido la profesión de fe; haber recibido del Gran Canciller, después de haber obtenido el *Nihil obstat* de la Santa Sede, la misión canónica de enseñar⁵⁶.

Las *Ordinationes* concretaron que no se diera a los profesores la carga de enseñar en materias dispares entre sí, ni demasiadas horas de clase para no privarles de la debida preparación de las mismas y del trabajo científico. Tampoco deberían asumir cargas u oficios que les impidieran cumplir como conviene su deber de enseñar⁵⁷.

c. *Alumnos*

Se reserva a la Universidad o Facultad el derecho de admitir o no a los alumnos. Establece la Constitución dos categorías de alumnos: aquellos que desean acceder a los grados académicos y aquellos que no. Para los primeros se pide, como es natural, un número mayor requisitos. También se hacen diferencias en cuanto a la inscripción, según la condición jurídica del fiel. Todos han de tener aprobado el curso de estudios medios, es decir los que se requieren para acceder a cualquier Universidad. Las *Ordinationes* otorgan a la Facultad la posibilidad de examinar a los alumnos antes de admitirlos, si los documentos

54. DSD, art. 19.

55. DSD, art. 22.

56. DSD, art. 21.

57. ODSO, arts. 10 y 11.

presentados fueran insuficientes, o si no hubieran estudiado alguna de las materias previstas en las mismas *Ordinationes* para los estudios medios. Los clérigos deben presentar una carta comendaticia de su prelado ordinario. En la Facultad de Derecho canónico se les exige además haber aprobado el curso filosófico-teológico prescrito en el canon 1365 del Código de Derecho Canónico de 1917⁵⁸. Los laicos deben presentar una carta testimonial de la competente Autoridad eclesiástica acerca de su vida y costumbres⁵⁹. Está prohibida la inscripción en más de una Facultad con el fin de recibir en ellas los grados académicos. Se permite pasar de una Universidad o Facultad a otra, observando las prescripciones de las *Ordinationes*⁶⁰. Los alumnos que no aspiran a los grados académicos pueden ser admitidos en todas o en algunas de las clases por ellos elegidas, pero quedando firme el que hayan terminado antes los estudios medios⁶¹.

4. *Ordenamiento de los estudios*

a. *Método General*

El método aplicado por la Universidad o Facultad está en función del fin que persigue, en orden a dar a los alumnos una formación coherente. En la Facultad de Derecho canónico deben exponerse las materias de forma científica, tanto la historia y el texto de las leyes, como su razón y su nexo. Las *Ordinationes* concretan que el alumno debe conocer no sólo la doctrina sino también las fuentes propias de cada materia y leyes para su interpretación; de esta manera se habituarán a utilizar con fruto los subsidios y los instrumentos propios del trabajo científico⁶².

El Código de Derecho Canónico y el Derecho romano deben ser enseñados en latín, cuidando el profesor que los alumnos entiendan plenamente con exactitud la fuerza de las expresiones técnicas. Además de las clases debe haber ejercitaciones donde los alumnos aprendan, bajo la guía del profesor, el método científico de investigación y el arte de exponer también por escrito aquello que han aprendido con el estudio. Estas deben comenzar, en la Facultad de Derecho canónico, el segundo año. En el tercer año, las clases deben ser pocas y las ejercitaciones continuadas; de esta forma se deja un tiempo suficientemente largo al alumno para que prepare la tesis doctoral⁶³.

58. DSD, arts. 23, 24 y 25; ODSD, arts. 13, 14 y 15.

59. DSD, art. 24. Los Estatutos de cada centro podrán concretar otras condiciones para la inscripción.

60. DSD, arts. 26 y 27; ODSD, art. 17.

61. ODSD, 12.

62. DSD, art. 29 b); ODSD, art. 18 § 2.

63. DSD, art. 30; ODSD, arts. 21, 22, 23 y 25.

b. *Duración de los Estudios*

Los estudios en la Facultad de Derecho canónico durarán tres años. Los Estatutos de cada Facultad establecerán el valor que se dará a los estudios realizados, con el fin de poder abreviar el tiempo requerido para acceder a los grados académicos, teniendo siempre en cuenta las prescripciones de las *Ordinationes*. En éstas se dispone que, aquellos que han terminado el cuadrienio teológico en una Facultad canónicamente erigida o aprobada, puedan ser admitidos sin necesidad de ningún examen al primer año del curso; los que lo hicieron fuera de una Facultad teológica deben superar un examen sobre las Instituciones de Derecho Canónico; los que no hicieron el cuadrienio teológico deberán superar un examen acerca de los principios de la Filosofía moral, del Derecho natural y de la Teología Fundamental y sobre las Instituciones de Derecho canónico; los que han conseguido el Doctorado en Derecho civil, pueden realizar los estudios en dos años, en vez de tres, quedando firme la obligación, para los laicos, del examen prescrito para los que no han estudiado el cuadrienio⁶⁴.

c. *Asignaturas y Exámenes*

La Constitución es muy clara y explícita. Su fin será obligar a las Facultades a impartir un número mínimo obligatorio de asignaturas. De mayor a menor importancia, se dividen en tres grupos: principales, auxiliares y especiales. Las dos primeras han de impartirse obligatoriamente; de las asignaturas especiales, a voluntad del centro, se enseñará alguna de las previstas en el reglamento, a través de las clases o de cursos particulares. Las principales son las esencialmente requeridas para conseguir los fines de la Facultad, constituyen el centro de la misma, y deben sobresalir, tanto por el número de clases, como por la cantidad de profesores dedicados ellas. En la Facultad de Derecho canónico son asignaturas principales el Derecho natural, la Filosofía del Derecho, el Código de Derecho canónico –es decir, todos sus libros: Normas Generales, Personas, Cosas, Procesos, Delitos y Penas–, y también el Derecho Público Eclesiástico. Asignaturas auxiliares son el Derecho romano, el Derecho Concordatario –allí donde éste vija–, Elementos de Derecho civil y la Historia del Derecho canónico (fuentes, instituciones y ciencias)⁶⁵.

64. DSD, art. 31 y 32; ODSD, art. 26, 2).

65. DSD, art. 33; ODSD, art. 27 § II. El art. 28 de las ODSD dispone que las asignaturas especiales se elijan conforme a las «exigencias de las regiones en que se encuentran, con el fin de defender con mayor eficacia los principios de la doctrina católica en los distintos campos de la vida intelectual. En el art. 29 se dispone que los alumnos deben asistir a todas las clases de las materias principales y auxiliares. Han de participar activamente en las ejercitaciones junto a sus compañeros mediante trabajos personales y en equipo. Las clases y ejercitaciones no deben ser

Para la validez de los grados académicos es necesario examinarse de todas las materias principales, auxiliares y especiales previstas. Los exámenes deben comprender toda la asignatura; puede haber uno más, y ser orales o escritos. Los estatutos establecerán los parámetros con los que los profesores enjuician los exámenes. En la obtención de los grados académicos, se tendrá en cuenta también la labor realizada por el alumno en las ejercitaciones. Los profesores y los alumnos pueden asistir libremente a los exámenes orales⁶⁶.

5. *Concesión de Grados Académicos*

Según la Constitución, los grados académicos son concedidos por la Universidad o Facultad a los alumnos en nombre del Sumo Pontífice Reinante. Además de las exigencias antes señaladas, es necesario emitir la profesión de Fe. Para conferir el Doctorado es obligatorio que el alumno sea ya licenciado. El grado doctor *Honoris Causa* puede ser conferido por la Universidad o Facultad, con el consentimiento de Gran Canciller y el voto de, al menos, dos tercios de los profesores ordinarios, y previa concesión particular de la Santa Sede⁶⁷.

a. *Bachillerato*

El grado de Bachillerato se concede al terminar el primer año, previa constatación de la asistencia a las clases y la aprobación de los exámenes previstos⁶⁸.

b. *Licenciatura*

El grado de Licenciatura, se concede previa asistencia a las clases y aprobados todos los exámenes, una vez terminado el segundo año en la Facultad de Derecho canónico. Además, debe pasar el alumno un examen oral, de una hora al menos, ante un tribunal formado por un mínimo de cuatro profesores, cuya materia sea el Código de Derecho Canónico. También, y aparte de haber dado prueba escrita de ser idóneo en las ejercitaciones, realizará el alumno un examen escrito sobre cualquier materia de entre las principales⁶⁹.

excesivas para que los alumnos tengan tiempo suficiente de estudio privado. Las materias especiales en la Facultad de Derecho canónico son: Derecho Eclesiástico Oriental, Derecho Litúrgico, Derecho de las misiones, Derecho Romano, Diplomacia eclesiástica, Economía social, Nociones de Estadística, Medicina Legal, Jurisprudencia eclesiástica, Praxis procesal canónica, Diplomacia y paleografía jurídica, Historia del Derecho romano e Historia de la diplomacia eclesiástica. Podrá haber secciones de Dogmática, Práctica e Historia» (ODSD, Apéndice I, 2).

66. DSD, art. 34; ODSD, arts. 31, 32, 33 y 34.

67. DSD, art. 35, 38, 39 y 40; ODSD, art. 35.

68. DSD, art. 41.

69. DSD, art. 43 y 44; ODSD, arts. 37, 38, y 39.

c. *Doctorado*

El grado Doctor en Derecho canónico no podrá ser conferido antes de haber finalizado el tercer año de los estudios y previa aprobación de todos los exámenes y ejercitaciones previstas en los Estatutos. Se ha de presentar y defender una tesis doctoral, que ha de ser publicada, al menos en parte, y según prevean los Estatutos. El fin de ésta es demostrar la aptitud del alumno a la investigación. La tesis doctoral debe ser una verdadera contribución a la ciencia. El alumno deberá exponerse, además a una prueba oral⁷⁰.

6. *Medios didácticos y económicos*

a. *Edificio*

Las aulas deben ser proporcionadas al número de alumnos y materias. Las *Ordinationes* mandan que sean locales higiénicos, decorosos y aireados⁷¹.

b. *Biblioteca e instrumentos científicos*

La Universidad o Facultad debe tener una Biblioteca destinada al uso de profesores y alumnos, bien ordenada y provista de los oportunos catálogos. Debe poseer las principales obras sagradas y profanas necesarias y ser enriquecida cada año con nuevos volúmenes de libros y revistas de investigación, a través de una congrua dotación económica⁷². Donde sea oportuno se instalarán ins-

70. DSD, arts. 45 y 46; Las ODSO disponen en el art. 40 que los Estatutos de la Universidad o Facultad deben establecer cómo debe ser compuesta la tesis doctoral, cuándo y en cuántos ejemplares debe ser presentada. El art. 41 dispone que ha de ser aprobada por el profesor de la materia a la cual pertenece con el consentimiento del Rector o del Preside. Debe ser examinada y juzgada, al menos por dos profesores peritos en la materia, y no puede ser defendida públicamente si no está aprobada antes por los censores. La defensa debe hacerse solemnemente, invitando a Autoridades eclesiásticas y a personas eminentes por su doctrina y condición social. La tesis podría ser impugnada, además de por los censores, por otros profesores destinados a ello y por algunos de los presentes en la misma defensa. Los profesores e invitados que deban dar el juicio acerca de la tesis deben ser al menos cinco. El art. 43 hace referencia al examen oral, concretando que versará sobre un cierto número de cuestiones conexas, ya sea con los argumentos tratados en la tesis, ya sea con las materias a las cuales el alumno se ha aplicado particularmente. También podrá consistir en una lección pública sobre un punto elegido de las materias estudiadas de modo especial por el alumno. En el art. 43 se dispone que la Universidad o Facultad envíe un ejemplar de todas las tesis aprobadas a la S. Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios y a todas las Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos erigidas o aprobadas, al menos de la propia nación.

71. DSD, art. 47; ODSO, art. 44.

72. DSD, art. 48; ODSO, art. 45.

titutos y laboratorios científicos, bien equipados con los instrumentos que la ciencia moderna requiere⁷³.

c. *Honorarios y tasas académicas*

Los honorarios y pensiones de profesores y oficiales han de ser proporcionales a los recibidos por sus homólogos en otros ateneos públicos o privados. Los Estatutos determinarán las tasas para la admisión, la inscripción anual, los exámenes y diplomas⁷⁴.

7. *Normas transitorias*

La Constitución entró en vigor el primer día del año académico 1932-33. Los estudios y exámenes hechos antes de esa fecha fueron considerados válidos⁷⁵. Todas las Universidades y Facultades debieron presentar antes del 30 de enero de 1932 los nuevos Estatutos adaptados a la Constitución y a su Reglamento; los que no lo hicieron, perdieron su derecho a conferir los grados académicos⁷⁶. Las leyes, costumbres y privilegios, tanto universales como particulares, contrarios a la nuevas disposiciones fueron abrogados⁷⁷.

C. *El Concilio Vaticano II y las «Normae quaedam»*

1. *El Concilio Vaticano II*

Las Facultades de Derecho canónico se vieron afectadas por la renovación eclesiástica que supuso la celebración del Concilio Vaticano II. Éste afrontó el tema de la educación cristiana principalmente en la Declaración *Gravissimum*

73. DSD, art. 49; ODS, art. 46.

74. DSD, arts. 50, 51 y 52; ODS, arts. 47, 48 y 49.

75. DSD, arts. 53 y 54.

76. DSD, arts. 56 y 57.

77. DSD, art. 58. El Apéndice III del Reglamento contiene las Normas para la relación trienal que debía enviarse a la S. Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios a tenor del art. 4 de dicho Reglamento. La información se dividía en cuatro partes: La científica, la didáctica, la moral y la económica. En cada parte debía informarse del incremento debido de alumnos, de las adquisiciones para la biblioteca, de los nuevos institutos y laboratorios científicos; qué progresos en la ciencia se han dado; qué obras y disertaciones se han publicado; el calendario y programas seguidos durante cada curso; estado del profesorado y alumnado; balance activo y pasivo del último trienio.

Educationis. En el número once se mandaba reformar la legislación acerca de los estudios superiores eclesiásticos⁷⁸. La razón de esta medida viene explicada por el gran cambio producido en los estudios y disciplinas eclesiásticas en los tres decenios seguidos a la promulgación de la *Deus scientiarum Dominus* (1931-1961). «Si era infatti avuto –en palabras de Mons. Francesco Marchisano, Subsecretario de la S. Congregación para la Educación Católica en 1980– uno sviluppo culturale formidabile, soprattutto negli anni immediatamente precedenti alla seconda guerra mondiale, con prospettive, in tutti i campi, prima impensate. Per limitarci al nostre settore sacro, basti accenare, senza voler essere esaustivi e quasi elencando a la rinfusa, alle correnti storiche che anno avuto un influsso sulla teologia dommatica e morale, allo sviluppo delle scienze umane, alla teologia delle realtà terrene, alla teologia del laicato, alle nuove istanze poste dalla teologia kerigmatica cristiana, dall’approfondimento della patristica e della storia dei dogmi, dall’esegesi, dall’ecclesiologia, dal rinovamento litúrgico, senza dimenticare le istanze ecumeniche che si facevano sempre piu vive e coscienti. L’enciclica *Humani Generis* di Pio XI è un documento eloquente di questi sviluppi e delle difficoltà che essi potevano far sorgere assieme alle indubbie acquisizioni che presentavano»⁷⁹.

El Decreto *Optatam Totius* del Concilio Vaticano II, promulgado solemnemente el 28 de octubre de 1965, y dedicado de forma especial a la formación sacerdotal, también proponía la renovación de estos estudios. Disponía, por lo que a nuestro tema se refiere, que en la exposición del Derecho Canónico se tuviera en cuenta el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución Dogmática *De Ecclesia*, promulgada por el santo Concilio⁸⁰.

78. *Gravissimum Educationis*, n° 11: «Quare ecclesiasticae Facultates, propriis ipsarum legibus oportune recognitis, scientias sacras et cum sacris conexas impense promoveant et recentioribus quoque methodis et auxiliis adhibitis, ad altiores investigationes auditores instituant». El resto del número 11 decía: «La Iglesia espera mucho del dinamismo de las ciencias sagradas. A ellas les confía el gravísimo deber de formar a sus propios alumnos, no sólo para el ministerio sacerdotal, sino sobre todo para enseñar en los centros de Estudios Superiores, para hacer avanzar con el trabajo personal las disciplinas, o para tomar sobre si las más arduas funciones del apostolado intelectual. A estas Facultades pertenece también el investigar más a fondo los diversos campos de las disciplinas sagradas, de forma que se logre una inteligencia cada día más profunda de la sagrada Revelación, se abra acceso mas amplio al patrimonio de la sabiduría cristiana legado por nuestros mayores, se promueva el diálogo con los hermanos separados y con los no cristianos y se responda a los problemas suscitados por el progreso de las ciencias».

79. Cf. F. MARCHISANO, *La legislazione académica eclesiastica...*, cit., p. 338.

80. *Optatam Totius*, n° 16: «Similiter in iure canonico exponendo et in historia ecclesiastica tradenda respiciatur ad Mysterium Ecclesiae, secundum Constitutionem dogmaticam “De Ecclesia” ab hac S. Sínodo promulgatam».

2. *Las «Normae quaedam»*

La Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios –que poco después cambiaría su nombre por el de S. C. para la Educación Católica, dando a entender que los estudios eclesiásticos eran propios también de los laicos– comenzó enseguida los trabajos preparativos de la nueva ley. Enseguida se llegó a la convicción de que era demasiado pronto para realizar una legislación global sobre el tema. Se hacía conveniente dejar pasar el tiempo y recoger experiencias. No obstante, se decidió promulgar unas *normas*⁸¹ con las que cada Facultad pudiera comenzar inmediatamente la adaptación de sus propios estatutos, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de las diversas regiones e intercambiando puntos de vista con otras Facultades de estudios eclesiásticos del mismo país⁸².

En la elaboración de las normas se tuvieron presentes siempre cuatro principios deducidos del Concilio Vaticano II:

1) *Revisión de los estudios eclesiásticos según las normas del Concilio Vaticano II*. La renovación, en cuanto al contenido, para mejor responder a las orientaciones del Concilio, iría dirigida a un conocimiento más profundo de las ciencias, exigido por el mundo de hoy, y hacia una utilización de los métodos pedagógicos y didácticos más modernos, para estimular el esfuerzo personal de los alumnos y para que éstos fueran tomando cada vez parte más activa en sus estudios.

2) *Concesión de una justa libertad de investigación y enseñanza*. Esta libertad, dirigida a los profesores, debía estar siempre dentro de los límites de la palabra de Dios, según se ha conservado fielmente y se enseña y se explican en el Magisterio vivo de la Iglesia, especialmente por el Vicario de Cristo. Así mismo, esta libertad debía ser ejercida honesta y prudentemente, sabiéndose maestros que enseñan, no en nombre propio, sino en virtud de la misión que habían recibido del Magisterio.

3) *Participación orgánica de todos en la vida de la Universidad o Facultad*. El centro es concebido como una comunidad en la que todos los miembros son corresponsables. Los derechos y deberes de cada miembro se debían determinar cuidadosamente, de acuerdo con la condición de cada uno y, por tanto, dentro de unos límites definidos.

4) *Cooperación mutua de todos los institutos académicos y mayor relación con las Facultades civiles*. Se trataba de unir fuerzas para manifestar con más claridad el común sentir en la fe y abordar con más eficacia los problemas

81. *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam «Deus scientiarum Dominus» recognoscendam*, 1968. Ochoa, 3652. El texto castellano en «Ecclesia» 1399, año 28 (Madrid 20.VII.1968).

82. *Normae quaedam*, Introducción.

contemporáneos. El fomento del intercambio científico iría dirigido a perfeccionar la integración entre la formación cristiana y la cultura humana.

Illanes resalta la naturaleza de este documento diciendo que va encaminado a abrir horizontes y a suscitar experiencias con vistas a una ulterior reforma de la legislación. Las *Normae quaedam* no nos ofrecen una normativa detallada, sino orientaciones generales, aunque formuladas de una forma inmediatamente operativa⁸³.

Las *Normae quaedam* se estructuraban en tres partes principales: A) normas generales, donde se incluían los objetivos de las Facultades, los grados académicos, la cooperación científica entre los centros y la planificación de las Facultades; B) personas y dirección, es decir, autoridades, profesores y alumnos; C) sistema de estudios, o sea, el método y el plan estudios, los instrumentos didácticos y la relación entre cursos y concesión de grados académicos.

a. *Normas generales*

a.1. Objetivos

Los objetivos de las Facultades se ven ampliados en relación a la antigua legislación. Ocupa el primer lugar el cultivo y fomento de las disciplinas sagradas y de las relacionadas con ellas, con el fin de lograr un conocimiento cada vez más profundo de la Revelación divina, ensanchar el patrimonio de la sabiduría cristiana y promover el diálogo con los hermanos separados, con los no cristianos y con los no creyentes. Se estudiarán los problemas que surgen en el campo de las ciencias y doctrinas contemporáneas para dejar plenamente patente que la fe y la razón convergen en una sola verdad y que los constantes progresos de la cultura humana armonizan acordemente con la visión cristiana del mundo y del hombre. Se prestará así un mayor servicio al Pueblo de Dios y a la sagrada Jerarquía en el entendimiento de la fe, en su protección y expansión y en la promoción de obras pastorales y ecuménicas, en la formación, a un nivel realmente científico, de los futuros formadores del clero.

El segundo objetivo es formar con mayor profundidad a los alumnos en estas mismas disciplinas y llevarlos al conocimiento de las fuentes; prepararlos para la investigación u otros trabajos científicos, para el ejercicio de la enseñanza u otras misiones apostólicas especiales⁸⁴.

83. Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., p. 367.

84. *Normae quaedam*, n. 1. Illanes destaca el hecho de que los fines han sido expuestos con un orden diverso, concretamente con un orden inverso al citado en la «*Deus scientiarum Dominus*» y en la declaración «*Gravissimus educationis*». Dirá que tal cambio de orden es, sin duda alguna, coherente con el concepto y la realidad de las instituciones universitarias, en las que docencia e investigación han de estar unidas, más aún en las que esta segunda hace posible el nivel que debe alcanzar la primera. Constituye, por tanto, un progreso respecto a documentos anteriores. Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., p. 266.

Los medios propuestos para llevar a cabo estos fines son principalmente: la edición de revistas y colecciones científicas, la conveniente reglamentación de los censos académicos, la creación de instituciones científicas de investigación, la convocatoria de Congresos científicos y la cooperación interfacultativa, etc.⁸⁵.

Son corresponsables con el Gran Canciller, las demás autoridades académicas y el claustro de profesores, en el deber de tutelar la doctrina y la disciplina de la Iglesia⁸⁶.

a.2. Los grados académicos

Los grados académicos se ponen en una mayor estrecha relación con los cursos, con asignaturas y con los cursillos especiales. Cada grado es concebido como coronación de un ciclo en los estudios. La división del tiempo dedicado a los estudios en ciclos es, sin duda alguna, una de las mayores innovaciones de estas normas. El primer grado lo constituyen estudios generales, el segundo, la especialización en algunas materias con introducción a la investigación, y el tercero la exposición de un trabajo escrito que sea de provecho real para la ciencia, llegando el alumno así a la maduración científica. Los grados serán el Bachillerato, la Licenciatura, el Doctorado, u otros, según las costumbres regionales y universitarias del país. Los Estatutos definirán los grados y las condiciones requeridas para su obtención⁸⁷.

a.3. La cooperación académica

La cooperación interfacultativa tiene como fin el progreso de la ciencia. Las Facultades eclesiásticas y profanas de las Universidades Católicas deben colaborar mutuamente para conseguir con más eficacia su objetivo propio. Las Universidades y Facultades independientes eclesiásticas también han de colaborar entre sí, sobre todo a través de congresos, de la comunicación de las investigaciones y de los hallazgos científicos y del intercambio de profesores. Igualmente ha de suceder entre éstas y las civiles. La exigencia en los estudios nunca será menor que la requerida en las Universidades civiles de cada país, con el fin de que éstas reconozcan con más facilidad los grados académicos y se promueva una más estrecha cooperación⁸⁸.

85. *Normae quaedam*, n. 2.

86. *Normae quaedam*, n. 3.

87. *Normae quaedam*, nn. 4, 5 y 6.

88. *Normae quaedam*, nn. 7 a 10. La Constitución pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II en su n. 62 pedía a los que se dedicaban «a las ciencias teológicas y filosóficas (no entendemos por qué no se añada también canónicas) en los seminarios y universidades» se empe-

a.4. La planificación

La planificación de las Facultades hace referencia a un deseo del Concilio, de llevar a cabo una conveniente distribución de estos centros en todo el mundo, con el fin de que gocen de un verdadero prestigio. A este propósito se otorgaban competencias a las Conferencias Episcopales, a una Comisión internacional y a la Sagrada Congregación para la Educación Católica. La primera actuaría escuchando el parecer de los interesados, examinando las necesidades de su región y proponiendo soluciones convenientes a la última. La Comisión, cuyo estatuto jurídico, función y modo de actuación quedaría determinado por unos estatutos publicados por la Sagrada Congregación, tendría como objetivo sopesar las condiciones de las Facultades actuales y futuras, y manifestar su opinión al organismo vaticano. Todos los institutos académicos elegirán de forma representativa y periódica a los miembros de dicha Comisión⁸⁹.

b. *Personas y dirección*

b.1. Las autoridades

Junto a las autoridades académicas ya existentes, cabe destacar la novedad que supone el que la Facultad esté regida a partir de ahora por un Consejo presidido por el decano o presidente y si son varias, habrá además un senado presidido por el Rector. El Consejo de Facultad está constituido por los profesores ordinarios y los delegados de las restantes categorías, sin excluir la posibilidad de que formen parte de él todos los profesores. El Senado académico constará de los Decanos de las Facultades y de los directores de los Institutos de naturaleza similar a las Facultades, de un número justo de profesores ordinarios y de una representación de los demás.

Como se ve, el principio de colegialidad estará más presente a partir de ahora entre todos los organismos directivos del centro académico. Los Estatutos delimitarán esta relación, teniendo siempre presente el que la autoridad del Rector responde a su oficio de dirección de toda la Universidad. En la elección de los cargos se habrá de tener en cuenta la pericia de los candidatos, que ordinariamente serán profesores de la Facultad⁹⁰.

ñaran «en colaborar con los hombres versados en las otras materias, poniendo en común sus energías y sus puntos de vista». Como dice Hervada, se ha de notar aquí, que el adjetivo eclesiástico se dedica unas veces a las ciencias sagradas y otras a las Universidades y Facultades eclesiásticas con el fin de distinguir las instituciones de la Iglesia de las instituciones civiles. Cf. J. HERVADA, *Sobre el estatuto...*, cit., p. 504.

89. *Normae quaedam*, nn. 11 a 13.

90. *Normae quaedam*, nn. 14 a 16.

b.2. Los profesores

Los profesores se elegirán y promoverán guardando el principio de la colegialidad. La promoción a diversos grados se hará progresivamente, en la forma y en el tiempo, teniendo en cuenta los trabajos científicos publicados y sus dotes pedagógicas. Se recuerda la corresponsabilidad de todos los profesores en la tarea de sacar adelante el centro y la importancia de su misión de servicio a la verdad, que no puede ser realizada sin una plena comunión con el Magisterio de la Iglesia. En la docencia, los profesores explicarán primeramente el patrimonio adquirido por la Iglesia y lo ligado a él. Lo nuevo se explicará de forma que aparezca patente la continuidad en la verdad. Las opiniones, los pareceres y las hipótesis, objeto de la alta investigación, han de presentarse como tales, tanto en las clases como las publicaciones. Hacen mención las *normas* a la necesidad de no dar otras ocupaciones a los profesores para que puedan dedicarse plenamente a la labor investigadora y docente. Los Estatutos determinarán además, las condiciones que declaran apto al candidato para el oficio académico y en qué condiciones y cuando cesarán del mismo⁹¹.

b.3. Los alumnos

Los requisitos previstos son los mismos que en la anterior legislación, es decir, haber terminado los estudios medios y obtenido el título necesario para la admisión en la universidad civil. La Facultad examinará si el candidato conoce la lengua latina, según prescribía el Decreto *Optatam totius* del Concilio Vaticano II. Afirman las *normas* que las Facultades están abiertas a seculares de ambos sexos, que sinceramente deseen informarse en las ciencias sagradas o en las anejas a ellas. Esto último es consecuencia de lo establecido en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II⁹². Los Estatutos establecerán el tipo de participación de los alumnos en la vida universitaria y su contribución al bien común del centro. No obstante, esta participación queda al margen de los órganos de gobierno de la Universidad o Facultad⁹³.

c. *Sistemas de estudios*

c.1. Método general

Este apartado se centra, sobre todo, en el método teológico. Recuerda los mandatos conciliares que se han de poner en práctica al respecto. Nada se dice

91. *Normae quaedam*, nn. 17 a 22.

92. Efectivamente, la Constitución pastoral en su n. 62 decía: «es de desear que numerosos laicos reciban una buena formación en las ciencias sagradas, y que muchos de ellos se dediquen ex profeso a los estudios y profundicen en ellos con los medios científicos adecuados».

93. *Normae quaedam*, nn. 23 a 25.

expresamente del Derecho canónico. Nos es válida, no obstante, la prescripción dirigida a que los sistemas nuevos de investigación puestos en práctica se adecuen a las exigencias de cada ciencia. Cada disciplina seguirá el método científico que le es propio.

Sí quisiéramos hacer, sin embargo, una observación al n. 29. En él se dice que la formación teológica se revisará «de suerte que, sin despreciar la importancia de una necesaria indagación especulativa, se explique en el marco intrínsecamente propio de la doctrina sagrada, es decir, bíblico, artístico, histórico, litúrgico, pastoral, espiritual, misionero y ecuménico». La observación es que no entendemos por qué no se cita en esta relación el carácter jurídico que ha de tener también la formación teológica quizá se considere incluido en algunos adjetivos ya citados⁹⁴.

c.2. La coordinación de cursos y disciplinas

Las disciplinas o asignaturas son concebidas como medio para conseguir los objetivos de la Facultad. Las normas las dividen en *principales*, que buscan el objetivo directamente, y *auxiliares*, necesarias para un buen estudio de las principales. ¿Cuál es la nueva relación entre cursos, grados y asignaturas? Habrá cursos *obligatorios*, necesarios para obtener los grados académicos, donde se explicarán asignaturas concretas, es decir, necesarias para acceder a esos grados. Y habrá cursos *opcionales* (de libre elección), que pueden elegirse de acuerdo con los Estatutos. Algunos de estos cursos tendrán que elegirse obligatoriamente, según los Estatutos y, por tanto, las asignaturas estudiadas en ellos serán obligatorias para conseguir los grados académicos. Otros cursos *opcionales* tendrán asignaturas no obligatorias para acceder a dichos grados.

La relación entre asignaturas y cursos está prevista también de modo que haya una progresión en los estudios, es decir, habrá cursos *generales* (formativos), que expliquen los elementos esenciales de alguna asignatura y cursos especiales que se destinen a la investigación de algún problema con mayor profundidad⁹⁵.

Se aconseja, además, la mutua colaboración entre profesores, por una parte, y Facultades por otra, con el fin de que, a través de las asignaturas, se manifieste la íntima unidad entre las diversas ciencias y disciplinas⁹⁶.

c.3. Métodos didácticos

La formación debe proporcionar un profundo dominio de la materia y al mismo tiempo una síntesis personal de cada disciplina; también debe despertar

94. *Normae quaedam*, nn. 26 a 33.

95. *Normae quaedam*, nn. 34 y 35.

96. *Normae quaedam*, nn. 36 y 37.

el interés en los alumnos por la investigación y el amor a la ciencia; debe prestar la adquisición de un método personal de trabajo, que capacite a los alumnos para la investigación y asimilación, de tal manera que pueda expresar correctamente sus propios juicios⁹⁷.

Para conseguir estos objetivos las normas prescriben la utilización de diferentes medios, como por ejemplo, las *lecciones magistrales*. En éstas los profesores han de «explicar capítulos fundamentales de doctrina o problemas de mayor profundidad, según la naturaleza de los cursos, para dar orientaciones generales a los alumnos en el estudio, para ofrecer una conveniente bibliografía, para exponer la elaboración de la ciencia que se trata», etc. Las *lecciones magistrales* serán proporcionales al tiempo necesario de estudio de los alumnos. Otro medio son las *ejercitaciones*, o *seminarios* de trabajos escritos para introducir a los alumnos en la investigación. Los profesores guiarán a los alumnos tanto en estos seminarios como en los mismos *trabajos de investigación*. No se deberá descuidar el *estudio personal*, la *lectura* y el *juicio* personal de algunos libros. Los *exámenes* podrán ser de diversos tipos, teniendo en cuenta la exigencia y gravedad de los mismos y las «probadas tradiciones académicas de la nación»⁹⁸.

A partir de ahora, los profesores podrán elegir la lengua que deseen para impartir sus clases. El latín ya no será obligatorio para dar las clases del Código de Derecho Canónico⁹⁹.

c.4. Los cursos y la concesión de grados académicos

En este apartado se regula la relación entre los cursos y la concesión de los grados académicos. Cada Facultad establecerá el programa que los alumnos deben realizar para terminar los respectivos periodos (semestrales, anuales, o mediante la adquisición de créditos o certificaciones) del curso. Se aconseja que esta determinación se haga en común con las Facultades de la misma región y especialmente de la misma ciudad¹⁰⁰.

Por lo que respecta a la Facultad de Derecho canónico, para obtener el primer grado académico se requieren cursos de formación o generales durante dos años o cuatro semestres por lo menos. Para acceder al segundo grado se requiere el bienio anterior y unos cursos especiales de más profundidad durante un año o dos semestres por lo menos. Para conseguir el tercer grado, «los Estatu-

97. *Normae quaedam*, n. 38.

98. *Normae quaedam*, nn. 39, 40 y 50.

99. *Normae quaedam*, n. 41.

100. *Normae quaedam*, n. 42. En el n. 43 se especifica que los Estatutos definirán las normas para la admisión de los alumnos, procurando que se haga una buena selección desde el principio; se tendrán en cuenta los estudios realizados por los alumnos en otras partes.

tos de la Facultad determinarán si, además de los trabajos prácticos especiales», se realizarán «también cursos especiales». No podrá «otorgarse el doctorado sino tras un tiempo oportuno en el que se hayan realizado con éxito algunas experiencias de enseñanza y se haya publicado, por lo menos parcialmente la tesis doctoral», que ha de servir de verdadero provecho para la ciencia¹⁰¹. Parece, por tanto, que se amplían los estudios de Derecho canónico en un año más, es decir, ya no serían tres sino cuatro.

D. *La Constitución Apostólica «Sapientia Christiana»*

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* se dedica, en palabras del Santo Padre Juan Pablo II, «al problema de los estudios académicos y de las instituciones que la Iglesia crea con el fin de servir a estos estudios»¹⁰². Fue promulgada por su santidad el día 15 de abril de 1979¹⁰³. El día 29 del mismo mes la Sagrada Congregación para Educación Católica publicaba unas *Ordinationes*¹⁰⁴, encaminadas a facilitar la ejecución de la nueva legislación.

Recordemos que el Concilio Vaticano II impuso la revisión de la normativa referente a las Facultades eclesiásticas, «legibus opportune recognitis»¹⁰⁵ que, en palabras de Mons. Javierre, tenía como fin «armonizar su cometido —el de las Facultades eclesiásticas— con la pastoral de conjunto y asegurar así una acción más incisiva»¹⁰⁶. La Sagrada Congregación para la Educación Católica, en ejecución de ese mandato y, tras un estudio cuidadoso de la problemática, con la previa consulta de expertos de todo el mundo, dio en 1968 una serie de disposiciones transitorias denominadas *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam Deus scientiarum Dominus* que, a la vez que introducían las orientaciones más importantes del Concilio Vaticano II, daban la oportunidad de disponer de un tiempo oportuno de experimentación para fijar la legislación definitiva.

A partir de 1969, el dicasterio competente fue enviando a las Facultades de estudios eclesiásticos una serie de circulares, fijando criterios para la aplicación de algunos preceptos concretos de las *Normae quaedam* y solicitando informa-

101. *Normae quaedam*, n. 49.

102. Cf. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II, en la audiencia general del día 18 de julio de 1979, en «Seminarium» 32 (1980) 326-329.

103. AAS 71 (1979) 469-499. Utilizaremos la traducción castellana publicada por la edición semanal de «L' Osservatore Romano» (3.VI.1979) 271-278.

104. AAS 71 (1979) 500-521.

105. *Gravissimum Educationis*, n. 11.

106. Cf. A. M. JAVIERRE, *Criterios directivos de la nueva Constitución*, en «Seminarium» 32 (1980) 353.

ción sobre experiencias o aspectos determinados. Como resultado de esas peticiones la Congregación dispuso de una amplia gama de informes y pareceres que confirmaron en la decisión de iniciar las tareas en orden a la preparación de la futura Constitución Apostólica¹⁰⁷.

En 1976, la Sagrada Congregación estimó concluido el período de experimentación. Así, el cardenal Garrone obtuvo del Santo Padre Pablo VI el permiso de comenzar los trabajos preparativos de la nueva Constitución. En Asamblea Plenaria de 31 de marzo de 1976 se decidió enviar una circular a todos los centros de estudios eclesiásticos. Se invitaba a participar a un representante de cada centro –124 en aquel momento– al Congreso que se celebraría en Roma en el mes de noviembre y se pedía el estudio de algunos temas especiales, para preparar dicho Congreso. Mientras, en Roma, era creada una comisión consultiva de quince miembros destinada a organizar los trabajos del Congreso. Abierto éste con una celebración solemne en la Basílica de San Pedro el 23 de noviembre de 1976, los participantes se dividieron en tres comisiones y aportaron, en un clima de completa libertad y recíproco respeto, sus puntos de vista. Durante los diez días que duró el Congreso, la Congregación pudo hacerse consciente de los «desiderata» de los centros académicos. El Papa Pablo VI visitó a los participantes y les dirigió unas palabras emotivas que no fueron recogidas posteriormente en el acta apostólica y que transcribimos a continuación: «Vi confesso che ho un po' di timore nel presentarmi a voi, persone che avete laborato la vostra vita sui libri per approfondire la scienza sacra. Purtroppo non ho potuto fare così anch'io, come avrei desiderato. Oggi me presento a voi con un'altra funzione ecclesiale: sono Pietro, umilmente, e come tale voglio parlarvi. Ma ieri notte, per prepararme a questo incontro, ho preso in mano la Costituzione Apostolica *Deus scientiarum Dominus* e l'ho letta tutta. Quante cose ho potuto imparare...». Un gran aplauso, filial, no permitió al Papa continuar. Se sentía en el aire, en palabras de Marchisano, una maravillosa sintonía entre el Papa y sus hijos, a los cuales llamaba «tanto cari» porque eran aquellos que «studiano Dio»¹⁰⁸.

A finales de marzo de 1977, se presentó a una Asamblea Plenaria de la Sagrada Congregación para la Educación Católica –donde estaba presente el entonces cardenal Wojtyła– todo el trabajo elaborado, junto a un primer esbozo de Constitución, compuesto por un experto en la materia. Fue dado entonces vía libre a la preparación definitiva de la nueva legislación académica. Una nueva comisión de quince profesores confeccionó el primer esquema de la Constitución y sus «*Ordinationes*». Ya a finales de 1977 fue enviada la primera redac-

107. Cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., p. 178.

108. Cf. F. MARCHISANO, *La legislazione academica...*, cit., p. 346. En esta misma página pueden verse cuáles fueron los temas que más atrajeron la atención de los participantes en el Congreso.

ción del texto a todos los delegados del Congreso pidiendo su juicio sobre el conjunto del documento para antes del 1 de enero de 1978. Vistas las observaciones, una nueva Asamblea Plenaria celebrada en marzo de 1978 decidía el texto definitivo y lo presentaba al Papa pocos días más tarde. Estudiado el mismo por Su Santidad, manifestó su total acuerdo y la decisión de promulgarlo el 29 de junio de ese mismo año, fiesta de san Pedro y san Pablo.

Un contratiempo en la traducción del texto oficial latino a las diversas lenguas modernas hizo retrasar la fecha de la promulgación al 15 de agosto siguiente. Marchisano relata que, por testimonios verbales, sabemos que a 25 de julio Pablo VI firmó los últimos cuatro borradores del texto oficial latino con fecha 15 de agosto. El día 6 de este mismo mes, Dios quiso llevarse consigo al Santo Padre.

Surgió entonces un problema jurídico: ¿qué valor podía tener un documento firmado por el Papa, pero con una fecha posterior de algunos días después de su muerte? La cuestión fue solucionada en seguida, en una reunión plenaria de cardenales antes de comenzar el cónclave: se prefirió suspender todo. Los presentes votaron a favor de que si alguno de ellos era nombrado Papa, supiera que era voluntad de todos promulgar la Constitución cuanto antes.

El Papa Juan Pablo I, presente en aquella reunión, confió al cardenal Garrone que había pasado todo un día leyendo y meditando el texto, y que había decidido promulgarlo el día 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción de la Virgen María. Por desgracia, el 8 de septiembre moría inesperadamente. El Papa Juan Pablo II, conocía perfectamente el proceso de formación del documento, pues ya en 1976 había participado en el Congreso de noviembre como representante del obispado polaco y conocía muy bien los deseos de los centros académicos. Aportó personalmente algunos retoques para potenciar la importancia de las Conferencias Episcopales y desear que todos los seminarios fueran afiliados a una Facultad de Teología. El 15 de abril de 1979 promulgaba la nueva Constitución que lleva el nombre de *Sapientia Christiana*.

La vigente regulación eclesiástica acerca de los centros superiores de estudios de la Iglesia está diseñada con la misma estructura que la anterior, es decir, una Constitución Apostólica promulgada por el Santo Padre y unas *Ordinationes* emanadas por la Sagrada Congregación para la Educación Católica. Las dos legislaciones tienen una estructura y un esquema parecidos, coinciden en bastantes preceptos concretos y en la forma de abordar múltiples problemas, sin embargo, también hay diferencias de contenido y de acento muy significativas, y ello, como consecuencia de la diversa situación histórico-cultural.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* viene dividida en cuatro partes: un amplio proemio, unas normas generales que afectan a todas las Universidades y Facultades eclesiásticas, unas normas especiales para las Facultades de Teología, de Derecho canónico, de Filosofía y otras Facultades y las normas transitorias. Las *Ordinationes* siguen el mismo esquema por lo que se refiere a

las tres primeras partes, finalizando con dos apéndices: el primero determina las normas para redacción de los Estatutos y el segundo hace un elenco de los sectores de estudios eclesiásticos posibles en 1979, su forma y organización.

No es intención nuestra hacer un análisis jurídico del texto, ni desentrañar el concepto de Derecho canónico que pueda reflejar el documento. Describiremos con brevedad la nueva orientación dada a estos centros y más concretamente, las normas referentes a las Facultades de Derecho canónico.

1. *Proemio*

La *Sapientia Christiana* es como una joya labrada con los instrumentos del Concilio Vaticano II, un fiel reflejo de sus principios, herramienta operativa de los mismos. Sus principales artífices parecen estar satisfechos de la labor realizada.

El proemio o exposición de motivos está dividido en seis apartados y viene a ser un resumen programático de toda la Constitución y de la nueva orientación dada a los centros académicos y eclesiásticos. Va dirigido a todos los fieles y en especial a todos aquellos que gastan su vida en la tarea de profundizar en la Revelación cristiana y de formar las nuevas generaciones de estudiosos de las ciencias eclesiásticas.

La nueva orientación que preside y engloba toda la obra legislativa es la «evangelización». Evangelización de los hombres, y en especial de la cultura —«es necesario que toda la cultura humana sea henchida por el evangelio»¹⁰⁹.

El apartado segundo hace un breve resumen de la enorme labor en pro de la cultura que, en el transcurso de los últimos veinte siglos ha realizado la Iglesia, sobre todo a través de la Universidad y, en los dos últimos siglos, de las Universidades Católicas. El apartado tercero define la naturaleza y objeto de las Universidades y Facultades eclesiásticas y el método adecuado a seguir por las mismas para mejor comunicar la doctrina a todos los hombres de nuestro tiempo. Estos establecimientos deben estar presentes en el mundo y deben estudiar los problemas planteados por las nuevas ciencias para darles una correcta solución.

109. SC, Proemio, I. Continúa el Proemio diciendo que «porque el medio cultural en el cual vive el hombre ejerce una gran presión sobre su modo de pensar y consecuentemente su manera de obrar; por lo cual la división entre la fe y la cultura es un impedimento bastante grande para la evangelización, como, por el contrario, una cultura imbuida de verdadero espíritu cristiano es un instrumento que favorece la difusión del Evangelio»... el cual «es capaz de penetrar con la luz de la Revelación, purifica las costumbres de los hombres y las restaura en Cristo». Bien nos recuerdan estas ideas aquella primera evangelización de Europa, y el influjo del Derecho canónico en las leyes civiles de los diferentes pueblos cuyo fin era transformar sus conciencias, sus costumbres y sus obras cristianizándolas. Una reevangelización proyecta la Iglesia de nuevo y un eficaz instrumento es la vigente Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*.

Para ello se ha visto conveniente ampliar los estudios eclesiásticos a otras ciencias, que sin tener un nexo particular con la Revelación pueden, sin embargo, contribuir en gran manera a la labor de evangelización. Estas ciencias podrán ser objeto de nuevas Facultades eclesiásticas¹¹⁰. El apartado cuarto está dirigido a hacer conscientes a los centros académicos de la enorme importancia de su labor, aspectos que ya el Concilio resaltó. También, las Conferencias Episcopales deben ocuparse de su desarrollo y fidelidad al Magisterio. Los profesores han de ser ejemplo acabado de Cristo y «modelos de fidelidad a la Iglesia»¹¹¹. El apartado quinto cita los motivos de la revisión legal. Entre ellos estarían los cambios producidos en la sociedad civil; la mayor atención a las ciencias teológicas, no sólo por parte de los eclesiásticos, sino también de los seglares; el nuevo concepto de Universidad surgido con la crisis de los años 60, que requiere una mayor participación de todos sus miembros en su seno; la gran evolución que han sufrido los métodos pedagógico-didácticos, etc.¹¹². El último apartado describe los problemas que se han cruzado en la elaboración de la nueva legislación: el rápido «correr del tiempo», que hace difícil establecer algo como definitivo y «la diversidad de lugares», «que parece exigir tal pluralismo que haría casi imposible emanar normas comunes válidas para todas las partes del mundo». Pero se hacía necesario guardar «una cierta unidad sustancial» y que se determinaran claramente y fueran válidos en todas partes los mismos requisitos para conseguir los grados académicos, respetando las legítimas tradiciones de las diversas regiones del mundo, a través de los Estatutos de cada centro¹¹³.

2. Normas generales

a. Naturaleza y finalidad

Un artículo nuevo de carácter programático abre la Constitución: «Para cumplir el ministerio de la evangelización confiado por Cristo a la Iglesia Católica, ésta tiene el derecho y el deber de erigir y organizar Universidades y Facultades dependientes de ella misma»¹¹⁴. La naturaleza de estos centros en nada ha variado: «se da el nombre de Universidades y Facultades eclesiásticas a aquellas que, canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, se dedican al estudio y a la enseñanza de la doctrina sagrada y de las ciencias con ella relacionadas, gozando del derecho a conferir grados académicos con la autoridad de la Santa Sede»¹¹⁵.

110. SC, Proemio, III.

111. SC, Proemio, IV.

112. SC, Proemio, V.

113. SC, Proemio, VI.

114. SC, art. 1.

115. SC, art. 2.

Los fines son también los mismos que en la antigua legislación, con el mismo orden que se disponía en las *Normae quaedam*, es decir, situando en primer lugar la investigación científica y en segundo lugar la formación de los alumnos¹¹⁶.

No se descuida la necesidad de trabajar en estrecha comunión con la jerarquía tanto universal como particular. Esta visión de las relaciones universidad-jerarquía es fruto del Concilio, concretamente de la mayor profundización de la Iglesia como misterio de comunión de los hombres entre sí y con Dios.

Las Conferencias Episcopales son llamadas a promover con solicitud la vida y el progreso de estos establecimientos¹¹⁷. Nada ha variado con respecto a la erección o aprobación canónica, donde la Sagrada Congregación para la Educación Católica es autoridad competente. Los Estatutos siguen siendo el instrumento legal a través del cual los diversos centros se gobiernan a si mismos. Deben ser aprobados por la Santa Sede¹¹⁸.

b. *La comunidad académica y su gobierno*

Mons. Javierre, desentrañando los criterios directivos de la nueva Constitución, indicaba en 1980 el «carácter antropológico» que engloba todo el documento y concretamente la mayor atención a la persona humana en cuanto tal, a su utilidad, fruto de su filiación divina, a su llamada a vivir en comunidad y a su ser histórico, sometido a la ley de crecimiento, de desarrollo y de progreso¹¹⁹. De ahí que estos centros sean concebidos ahora como una «comunidad» en donde todos sus miembros, bien singularmente o ya reunidos en consejos, sean «corresponsables» del bien común del establecimiento. Esta corresponsabilidad es además orgánica, es decir, que cada miembro, según su condición, tiene el derecho y el deber de aportar su contribución específica a la vida universitaria del centro. Asimismo, y en consecuencia, la orientación de los centros deberá ajustarse a los dictámenes de la autoridad de la Iglesia en su doble instancia universal y local¹²⁰.

116. SC, art. 3. El Santo Padre Juan Pablo II en la audiencia general del 18 de julio de 1979 definía los fines de las Facultades eclesiásticas de la siguiente manera: «approfondire cioè nella conoscenza della Rivelazione cristiana; formare ad un livello di alta qualificazione gli studenti nella varie discipline; aiutare attivamente sia la Chiesa universale sia quelle particolari, in tutta l'opera dell'evangelizzazione». En «Seminarium» 32 (1980) 327.

117. SC, art. 4.

118. SC, arts. 5, 6 y 7.

119. Cf. A.M. JAVIERRE, *Criterios directivos de la nueva Constitución*, en «Seminarium» 32 (1980) 357-358.

120. SC, art. 11. Illanes, al comentar esta nueva visión de los centros académicos pone de manifiesto que es fruto de la «profundización en el ser de la Iglesia como Pueblo de Dios que tuvo lugar durante el Concilio y en la consiguiente consideración de sus miembros como respon-

La figura de Gran Canciller continua estando presente y es, además, enriquecida pues «representa a la Santa Sede ante la Universidad o Facultad e igualmente ésta ante la Santa Sede, promueve su conservación y progreso y fomenta la comunión con la Iglesia particular y universal»¹²¹. Ordinariamente será el Prelado ordinario y se podrá nombrar un Vice-Gran Canciller¹²². La figura del Gran Canciller ha de ser siempre personal. La Constitución pone especial interés en determinar las competencias de la autoridad diocesana en el caso de que ésta no ocupe el cargo de Gran canciller¹²³.

Otro principio desarrollado en el Concilio y recogido ampliamente en la Constitución es el principio de colegialidad. En las Universidades y Facultades eclesíásticas hay autoridades personales: el Rector o Presidente, el Decano, etc.; y colegiales: los distintos organismos directivos, como los consejos de Universidad y Facultad. Así, en la resolución de los asuntos debe vivirse el principio de colegialidad, aunque sin menoscabar la potestad de los oficios personales. Cada centro determinará en sus propios Estatutos la relación entre el gobierno colegial y el gobierno personal, dando mayor o menor valor a uno u otro, pero sin abandonar nunca ninguno de los dos. El resto de las normas sigue el tenor de la antigua legislación¹²⁴. El Rector gobierna toda la Universidad y su misión es promover su unidad, cooperación y progreso. Será nombrado o al menos confirmado por la Sagrada Congregación para la Educación Católica¹²⁵. El Decano es el que está al frente de una Facultad que forma parte de una Universidad¹²⁶.

c. Profesores

La normativa referente a las clases de profesores, requisitos, promoción y dedicación es muy similar a la antigua Constitución. Insiste el documento en que los centros tengan un número proporcionado de profesores estables, es decir, que estén vinculados a ellos establemente y con amplia dedicación, y que «reúnan los requisitos necesarios para desempeñar su tarea con hondura científica, capacidad pedagógica y espíritu eclesial»¹²⁷. Entre los profesores puede

sables, todos ellos, cada uno a su modo, de la misión confiada por Cristo a la Iglesia; y, a otro nivel, en la visión de la teología, y en general de las ciencias sagradas, como realidades que contribuyen, de forma decisiva, a la obra general de la evangelización». Cf. J.L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., p. 292.

121. SC, art. 12. OSC, art. 8.

122. SC, art. 13.

123. SC, art. 14. OSC, art. 10.

124. SC, arts. 15 a 21. OSC, arts. 11 a 15.

125. SC, arts. 18 y 19. OSC, arts. 13 y 14.

126. OSC, arts. 13 y 15.

127. Cf. J.L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., p. 309.

haber laicos, tanto hombres como mujeres. El Código de Derecho Canónico de 1983 corrobora idea el canon 229 § 3: «Ateniéndose a las prescripciones establecidas sobre la idoneidad necesaria, también tienen capacidad de recibir (los laicos) de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas». No obstante, como apunta el profesor Illanes, el número 33 de la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* prescribe que «para la docencia de las ciencias sagradas, los profesores deben ser normalmente sacerdotes», aunque este documento vaya dirigido a los seminarios. Por tanto no sería lógico que hubiera más profesores laicos que sacerdotes. Novedad supone el que deben ser conscientes de «que tienen que cumplir su misión en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia, en primer lugar con el del Romano Pontífice». La misión canónica, requisito para quienes vayan a enseñar materias teológicas y canónicas, garantiza la fidelidad a la fe católica¹²⁸.

d. *Alumnos*

Illanes destaca la clausura a nivel legislativo de la clericalización que los estudios teológicos y las ciencias sagradas habían conocido durante todo un período histórico. Se refiere al artículo 31 de la Constitución *Sapientia Christiana* cuando establece que las Facultades estén abiertas tanto a eclesiásticos como seculares¹²⁹. Por otra parte, este principio estaba ya contenido en los documentos del Concilio, de los que ya en otras ocasiones hemos hecho referencia.

Novedad es que los Estatutos deberán «definir el modo como los alumnos, tanto de forma individual como asociados, tomarán parte en la vida de la comunidad universitaria, en todo aquello que pueden aportar al bien común de la Facultad o de la Universidad»¹³⁰. Cabe destacar también la preocupación manifestada en las *Ordinationes* de recomendar prever becas y otras ayudas para aquellos alumnos que, teniendo las condiciones necesarias para realizar los estudios, no dejen de acceder a ellos por falta de recursos económicos¹³¹. El resto de la normativa es muy similar a la antigua Constitución.

e. *Oficiales y personal auxiliar*

Mantiene la nueva Constitución la preocupación de que en el gobierno de los centros académicos las autoridades sean asistidas por oficiales –principal-

128. SC, arts. 22 a 30. OSC, arts. 16 a 23. Cf. J.L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., pp. 326-350.

129. Cf. J.L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., pp. 251-252.

130. SC, art. 34.

131. OSC, art. 44 § 2.

mente el secretario, el bibliotecario y el economo—. No menos importante será el personal auxiliar, encargado de la vigilancia y el orden, sobre todo¹³².

f. *El plan de estudios*

En el plan de estudios, que programa cada centro y que debe ser aprobado por la Sagrada Congregación para la Educación Católica, deben estar presentes «los principios y las normas que según la diversidad de las materias, se contienen en los documentos eclesiásticos, sobre todo en los del Concilio Vaticano II». Se tendrán en cuenta también los adelantos del progreso científico que «contribuyen a resolver las cuestiones hoy discutidas». Se adoptará tanto el «método científico» como los recientes métodos pedagógicos y didácticos¹³³.

El plan estudios estará organizado en ciclos, manteniéndose por tanto la novedad introducida por las *Normae quaedam*. Habrá tres ciclos. El primero, será de carácter institucional, el segundo, de especialización y el tercero, será dirigido a conseguir de los alumnos la madurez científica, mediante la investigación. Más adelante, cuando hablemos de las Facultades de Derecho canónico nos detendremos más en esta cuestión¹³⁴. Las disciplinas, las ejercitaciones, seminarios y exámenes siguen igualmente la normativa anterior.

En este apartado se regula también de la «justa libertad de investigación y de enseñanza» que debe presidir la labor de los profesores. Esta se reconoce —como lo prescribía la Constitución pastoral sobre Iglesia en el mundo contemporáneo *Gaudium et Spes* n° 59¹³⁵— y, según el documento dirigido a las Universidades y Facultades, servirá «para que se pueda lograr un auténtico progreso en el conocimiento y en la comprensión de la verdad divina». Esta libertad —concreta el documento— «está contenida necesariamente dentro de los confines de la Palabra de Dios, tal como es enseñada constantemente por el Magisterio vivo de la Iglesia»... «igualmente que la verdadera libertad de investigación se apoya necesariamente en la firme adhesión a la Palabra de Dios y en la actitud de aceptación del Magisterio de la Iglesia, al cual ha sido confiado el deber de interpretar auténticamente la Palabra de Dios»... «consiguientemente, en materia tan importante y que requiere tanta prudencia, se debe proceder con confianza y sin sospechas, pero también con juicio y sin temeridad, sobre todo en el campo de la enseñanza; se deben armonizar además cuidadosamente las exigencias científicas con las necesidades pastorales del pueblo de Dios»¹³⁶.

132. SC, arts. 36 y 37; OSC, art. 28.

133. SC, art. 38.

134. SC, art. 40.

135. AAS 58 (1966) 1080.

136. SC, art. 39.

g. *Los grados académicos*

Cada Facultad puede otorgar los tres grados académicos, es decir, el Bachillerato la Licenciatura y el Doctorado. Se conferirán al final de cada ciclo del plan de estudios. Recordemos que la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* sólo obligaba a los centros conferir los grados últimos, dejando a la libertad de cada establecimiento el otorgar o no el Bachillerato. Nada en contra se dice al respecto en la vigente Constitución. Así, este grado puede mantenerse o suprimirse. El resto de la normativa es similar a la anterior¹³⁷.

h. *Las cuestiones didácticas*

Muy similar es también la normativa referente a la biblioteca y medios técnicos que posibiliten el mejor aprovechamiento posible de los estudios tanto para los profesores como para los alumnos. El bibliotecario será ayudado por un «consejo adecuado» y participará «oportunamente» en los consejos de la Universidad o Facultad¹³⁸.

i. *La cuestión económica*

La legislación vigente denota una mayor sensibilidad por la administración económica de los centros académicos. Así, para poder crear una nueva Universidad o Facultad, es necesario acreditar ante la Santa Sede que se cuenta con «recursos económicos realmente suficientes»¹³⁹. El artículo 56 de la *Sapientia Christiana* comienza con un criterio de carácter general: «la Universidad o Facultad debe disponer de los medios económicos necesarios para la conveniente consecución de su finalidad específica». Será necesario hacer una descripción exacta del estado patrimonial y de los derechos de propiedad¹⁴⁰.

La normativa es amplia y remite a los Estatutos para que se determinen las cuestiones relativas a la administración «según las normas de la recta economía»¹⁴¹. Otra novedad es la figura del ecónomo, cuya función, así como las competencias del Rector y de los Consejos en la gestión económica, debe estar determinada en los Estatutos, para asegurar una sana administración. Se hace referencia también a la congrua retribución de profesores, oficiales y personal auxiliar, y también en lo que se refiere a la seguridad social, teniendo en cuenta

137. SC, arts 46 a 51; OSC, arts. 34 a 38.

138. SC, art. 54.

139. OSC, art. 45 § b, 4º.

140. SC, art. 56.

141. SC, art. 57.

las costumbres de cada país¹⁴². Igual remisión se efectúa con respecto al pago de las tasas por parte de los alumnos¹⁴³.

j. *Planificación y cooperación*

El principio general que enmarca toda la legislación vigente sobre los centros académicos, es decir, la evangelización, implica necesariamente una mayor atención a la planificación de los centros académicos. Su fin será «proveer tanto a la conservación y el progreso de las Universidades y Facultades, como su conveniente distribución en las diversas partes del mundo». Para ello, la Sagrada Congregación será ayudada con sugerencias de las Conferencias Episcopales y de una comisión de expertos creada al caso¹⁴⁴. Antes de crear un centro se estará seguro de «su necesidad o de utilidad real» y será necesario que se cumplan todos los requisitos previstos por el dicasterio romano competente¹⁴⁵.

También se aconseja vivamente la cooperación entre las Universidades y Facultades de estudios eclesiológicos y la cooperación entre éstas y las Universidades católicas y civiles. Debe crearse una verdadera relación interdisciplinar, con el fin de fomentar la investigación de los profesores y la mejor formación de los alumnos¹⁴⁶.

3. *Las Facultades de Derecho Canónico*

a. *Fines de la Facultad*

Al tratar de la Facultad de Derecho canónico, la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* establece en cuatro artículos dos puntos esenciales. Primero, los fines que ha de conseguir, y segundo, las líneas maestras del plan de estudios que en ella se han de seguir. Las *Ordinationes* concretan más éstos dos puntos. Las disposiciones van dirigidas, tanto a las Facultades de Derecho Canónico Latino como Oriental.

El fin de estos centros está orientado a un doble objeto: «estudiar y promover las disciplinas canónicas a la luz de la ley evangélica e instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados para desempeñar especiales cargos ecle-

142. SC, art. 58.

143. SC, art. 59.

144. SC, art. 60.

145. SC, art. 61; OSC, arts. 45 a 47.

146. SC, art. 64; OSC, art. 49. Remitimos a J.L. ILLANES, *Teología y Facultades...*, cit., para la cuestión referente a los centros afiliados, agregados e incorporados, pp. 391-403.

siásticos»¹⁴⁷. Las *Ordinationes* determinan que se ha de enseñar «científicamente» tanto la historia y los textos de las leyes eclesiásticas como su sentido y su nexo»¹⁴⁸. Esta más completa determinación de los fines puede deberse, principalmente, a las mayores exigencias de nuestros tiempos y a la evolución de las mentalidades. Otro progreso con respecto a la normativa del Papa Pío XI es el añadir expresamente la finalidad de preparar a los estudiantes para desempeñar tareas eclesiales en la propia comunidad, dejando siempre a salvo el carácter universitario y científico que deben tener siempre los estudios realizados en la Facultad.

b. *Plan de estudios*

El currículo de estudios comprende tres ciclos como en las *Normae quaedam*, pero ha variado la duración del tiempo dedicado a ellos. Cada ciclo tiene su propia índole, la cual exige las materias que han de estudiarse y, consiguientemente, también la determinación del tiempo necesario para cada ciclo. Esta misma índole caracteriza, además, la naturaleza del grado académico que, lógicamente, viene a consagrar la terminación de cada uno de los ciclos¹⁴⁹. Otra novedad muy importante es que la nueva legislación considera los estudios de Derecho canónico como autónomos con respecto al currículo de estudios para la formación del clero¹⁵⁰. Para comenzar el primer ciclo es necesario haber completado antes los estudios secundarios o preuniversitarios¹⁵¹.

b.1. Primer ciclo

Este ciclo es de carácter básico e institucional. Trata, por tanto, de dar una formación preparatoria para la Facultad. Durará «un año o dos semestres, durante el cual se estudian las instituciones generales de Derecho Canónico y aquellas disciplinas que se exigen para una formación jurídica superior»¹⁵². Las *Ordinationes* concretan que son obligatorias las siguientes materias: «a) Instituciones generales de Derecho canónico; b) Elementos de Sagrada Teología (especialmente de eclesiología y de teología sacramental) y de Filosofía (especialmente de ética y de Derecho natural), que por su naturaleza se requieren antes del estudio del Derecho canónico; a estos podrán añadirse útilmente elementos

147. SC, art. 75. Se consagra de esta manera también en estas Facultades, como veíamos en otras ocasiones, la nueva orientación dada a los centros académicos en el Concilio Vaticano II y en las *Normae quaedam*. Para ver el sentido de la expresión «a la luz de la ley evangélica», ver F. J. URRUTIA, *La Facultad de Derecho Canónico*, en «Seminarium» 32 (1980) 524.

148. OSC, art. 55.

149. Cf. F.J. URRUTIA, *La Facultad de Derecho Canónico*, en «Seminarium» 32 (1980) 529-530.

150. *Ibidem*, p. 535.

151. SC, art. 78.

152. SC, art. 76.

de las ciencias antropológicas relacionadas con la ciencia jurídica»¹⁵³. Esta nueva ordenación es debida, como decíamos antes, al carácter autónomo que adquieren los estudios de la Facultad.

El candidato que hubiera cursado el currículo previsto para la formación clerical —el primer ciclo de las Facultades de Teología— puede ser dispensado de este primer ciclo y pasar directamente al segundo. Si el candidato es un Doctor en Derecho civil, la Facultad puede reducirle el tiempo de estudio. No se dice nada de admitirle en el segundo ciclo directamente. Esto es porque las materias del primer ciclo son para él muy importantes y, además, habrá estudiado ya algunas materias del segundo ciclo. Por tanto, la reducción se deja a la discreción de la propia Facultad. Deberá, además, someterse a todos los exámenes y pruebas requeridos para la consecución de los grados académicos¹⁵⁴. Esto último parece referirse por la práctica habitual, a aquellas materias que no le son convalidadas. Las Facultades de Derecho canónico pueden servirse de los cursos impartidos en otras Facultades para conferir este primer ciclo¹⁵⁵.

b.2. Segundo ciclo

Su duración será de dos años o cuatro semestres¹⁵⁶. Las normas generales de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* conciben el segundo ciclo dirigido a abordar con mayor profundidad el estudio de un sector particular de las disciplinas y, al mismo tiempo, a ejercitar más de lleno a los alumnos en el uso del método de investigación científica¹⁵⁷. Ya en las normas especiales, al tratar de la Facultad de Derecho Canónico, la *Sapientia Christiana* determina que ese «sector particular» será el propio «Código de Derecho Canónico completo», junto con algunas disciplinas afines. Estas últimas son concretadas en las *Ordinationes*: Filosofía del derecho, Derecho público eclesiástico, las Instituciones de Derecho romano, Elementos de Derecho civil y de Historia del Derecho canónico. Se añade también el estudio de las demás leyes canónicas. Se realizarán, además, ejercitaciones, seminarios y un especial trabajo escrito¹⁵⁸.

153. OSC, art. 56, 1º a) y b).

154. OSC, art. 57 § 2. En el § 1 de este artículo se dispone que «el que haya aprobado regularmente el plan filosófico teológico en un seminario o en otro instituto aprobado, o que demuestre haber estudiado ya convenientemente las disciplinas del primer ciclo, puede ser admitido inmediatamente al segundo ciclo».

155. SC, art. 77 § 1.

156. SC, art. 76, b).

157. SC, art. 40, b).

158. SC, art. 76, b); OSC, art. 56 2º, a) y b). Urrutia propone, como consecuencia de la nueva orientación de la *Sapientia Christiana*, una asignatura de Teología del Derecho Canónico, como materia obligatoria, que sería «como el alma del estudio de las leyes y demás materias jurídica, inspirándolo y orientándolo»: F. J. URRUTIA, *La Facultad de Derecho Canónico*, en «Seminarium» 32 (1980) 541.

A parte de los exámenes o pruebas equivalentes de cada una de las asignaturas estudiadas, el segundo ciclo ha de concluirse con un examen de conjunto o prueba equivalente de todas las materias del ciclo, donde el alumno demuestre haber adquirido la plena madurez científica requerida por dicho ciclo¹⁵⁹. Los Estatutos definirán este tipo de examen. Se concluye este ciclo con la licenciatura¹⁶⁰. Este grado académico habilita y se requiere para enseñar en un seminario mayor o en una escuela equivalente.

b.3. Tercer ciclo

Este ciclo va dirigido a lograr progresivamente la madurez científica del alumno. La tarea principal a realizar será la elaboración de un trabajo escrito, que contribuya activamente al adelanto de la ciencia¹⁶¹. Las normas especiales sobre la Facultad de Derecho Canónico disponen que se ha de elaborar una tesis doctoral, en no menos de un año de tiempo¹⁶². Las normas generales de la *Sapientia Christiana* que tratan de los grados académicos concretan que se requiere una disertación oral, bajo la guía de un profesor, ser discutida públicamente, aprobada colegialmente y publicada al menos en su parte principal¹⁶³. En este mismo apartado de las normas generales se dispone que nadie puede ser admitido al doctorado si no ha conseguido antes la licenciatura. Asimismo, este grado habilita y se requiere para enseñar en una Facultad¹⁶⁴. Son los Estatutos de las distintas Facultades los que se encargarán de definir los requisitos necesarios para acceder a este grado, entre otros, las disciplinas especiales, las ejercitaciones y seminarios que los alumnos han de realizar y aprobar, teniendo en cuenta las particulares necesidades de los mismos alumnos¹⁶⁵.

4. Normas transitorias

La Constitución Apostólica entró en vigor el primer día del año académico 1980-1981. Todas las Facultades debieron poner al día sus Estatutos conforme a la nueva legislación y remitirlos a la Sagrada Congregación para Educación Católica antes de enero de 1980. Los Estatutos serían aprobados «ad experimentum» con el fin de mejorarlos y, tres años más tarde, serían aprobados defi-

159. OSC, art. 58.

160. SC, art. 77 § 2.

161. SC, art. 40, c).

162. SC, art. 76, c).

163. SC, art. 49 § 3.

164. SC, arts. 49 § 2 y art. 50 § 1.

165. OSC, art. 56, 3º.

nitivamente. Los cambios que con el paso del tiempo se quieran introducir en los Estatutos deberán ser igualmente aprobados por el dicasterio competente. Quedaban a salvo los derechos anteriormente adquiridos por los estudiantes. Fueron abrogadas todas las normas que estuvieran en contra de la misma Constitución y de sus *Ordinationes*, es decir, leyes universales o particulares y privilegios, tanto de personas físicas como morales¹⁶⁶.

E. *El Código de Derecho Canónico 1983*

Del Código se ha dicho autorizadamente que «es el último documento del Concilio»¹⁶⁷. Cuando vio la luz la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* en 1979, los trabajos preparatorios del Código ya estaban bastante adelantados. No obstante la experiencia de los años transcurridos entre uno y otro documento aconsejó introducir ciertos cambios en el Código, todos ellos de segundo orden y normalmente terminológicos¹⁶⁸.

Los cánones 815 a 821 recogen las disposiciones acerca de las Universidades y Facultades eclesiásticas¹⁶⁹. Poseen un carácter de ley marco y se limitan a los datos fundamentales. Con respecto al Código de 1917, el actual ha mejorado notablemente la sistemática en lo que se refiere a la enseñanza, y más concretamente, en la regulación acerca de los centros de estudios superiores, que los divide formando dos capítulos distintos, uno las Universidades católicas, y otro, las Universidades y Facultades eclesiásticas. Javier Hervada ha hecho notar que la terminología «Universidades católicas»-«Universidades eclesiásticas» adquiere pleno rigor técnico sólo a partir de los años sesenta e incluso sólo a partir de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* en 1979 y el Código de Derecho Canónico en 1983¹⁷⁰. La concordancia entre sus disposiciones y los principios del Concilio Vaticano II podríamos decir que es perfecta¹⁷¹.

166. SC, arts. 88 a 94.

167. Cf. JUAN PABLO II, *Alocución a un curso de actualización organizado por la Universidad Gregoriana*, 9 de diciembre de 1983, en «L'Osservatore Romano» (9-10.XII.1983) 7.

168. Cf. J. MANZANARES, *Las Universidades y Facultades en la nueva codificación canónica*, en «Seminarium» 35 (1983) 572.

169. El canon 818 se dirige a advertir que «las prescripciones de los cánones 810, 812 y 813 acerca de las Universidades católicas se aplican igualmente a las Universidades y Facultades eclesiásticas».

170. Cf. J. HERVADA, *Sobre el estatuto de las Universidades Católicas y Eclesiásticas*, en AA.VV., *Racolta di studi in onore di Pio Fedele*, Perugia, 1984, pp. 491-505.

171. Cf. J. MANZANARES, *Las Universidades y Facultades en la nueva codificación canónica*, en «Seminarium» 35 (1983) 572-589.

CONCLUSIONES

Las Facultades eclesiásticas actuales tienen su origen histórico por lo que respecta a España a mediados del siglo XIX. Esto es debido a los cambios producidos por la denominada Revolución liberal. Como consecuencia de ello, la Iglesia decide proteger a sus alumnos del regalismo imperante y los separa de las Universidades estatales. Los nuevos centros creados por la Iglesia española para otorgar los grados universitarios llevaron una vida lánguida y mediocre hasta que la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* reimpulsó los estudios sagrados. A su vez, fruto de la renovación eclesial que supuso el Concilio Vaticano II fueron la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* y el Código de Derecho Canónico de 1983 que han elevado sensiblemente el nivel de los estudios sagrados y ha acercado estos centros al mundo universitario, poniendo en primer plano la investigación científica y el acercamiento a la comunidad investigadora para resolver junto a ella los problemas más importantes que acucian a nuestra sociedad. Todo esto sin olvidar que el fin último de las Facultades eclesiásticas es la evangelización.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Acta Apostólica Sedis; Gaceta de Madrid. Archivo de la S. C. Degli Studi. Spagna. Seminari Centrali. Código de Derecho Canónico de 1917. Concilio Vaticano II. Documentos, Madrid, 1987. Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, 1931. *Ordinationes anejas a la Deus scientiarum Dominus*, 1931. *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam Deus scientiarum Dominus recognoscendam*, 1968. Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, 1979. *Ordinationes anejas a la Sapientia Christiana*, 1979. Código de Derecho Canónico de 1983.

ESTUDIOS

AUBERT, R., *La teologia catolica durante la prima metà del XX secolo*, en «Bilancio della teologia del XX secolo», Roma, 1972, Vol. II; ABAITUA LAPSITA, C., *De la «Deus Scientiarum Dominus» a la «Sapientia Christiana»*, Vitoria 1979; BATTIFOL, P., *Quéstions d'enseignement supérieur ecclésiastique*, París, 1907 ; BEA, A., *La Costituzione Apostolica «Deus Scientiarum Dominus» Origine e Spirito*, en «Gregorianum» 22 (1941); BOVER, C., *La nouvelle réforme des etudes ecclésiastiques*, en «Etudes» 209 (1931); CÁRCCEL ORTI, V., *León XIII y los católicos españoles*, Pamplona, 1988; FERRARI, B., *La soppressione delle facoltà di teologia nelle Università de Stato in Italia*, Brescia, 1968; HERVADA, J., *Sobre el estatuto de las Universidades Católicas y Eclesiásticas*, en AA.VV., *Racolta di studi in onore di Pio Fedele*, Perugia, 1984; ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, EUNSA, Pamplona 1991; JAVIERRE, A. M., *Criterios directivos de la nueva Constitución*, en «Seminarium» 32 (1980); JUAN PABLO II, *Discurso en la audiencia general del día 18 de julio de 1979*, en «Seminarium» 32 (1980); JUAN PABLO II, *Alocución a un curso de actualización organizado por la Universidad Gregoriana*, 9 de diciembre de 1983, en «L'Osservatore Romano» (9-10.XII.1983); KANT, E., *Der Stret der Fakultaten*, en *Kannt's Werke*, t. VII, Berlín 1917; MANZANARES, J., *Las Universidades y Facultades en la nueva codificación canónica*, en «Seminarium» 35 (1983); MARCHISANO, F., *La legislazione accademica ecclesiástica. Dalla Costituzione Apostolica «Deus scientiarum Dominus» alla Costituzione Apostolica «Sapientia Christiana»*, en «Seminarium» (1980); MARCHISANO, F., *Deus Scientiarum Dominus*, en «Dizionario storico religioso», Roma 1966; MAROTO, F., *In Const. Ap. «Deus Scientiarum Dominus» de Universitatibus et Facultatibus studiorum ecclesiasticorum*, en «Apollinaris» 4 (1931); MARTÍN, M. A., *La supresión de las Facultades de Teología en las Universidades españolas* en «Antología Anua» 18 (1971); MARTÍN HERNÁNDEZ, F., *Autonomía de los centros eclesiásticos españoles de enseñanza superior durante el siglo XIX*, en «Salmaticensis» 27 (1980); MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. 6; NEWMAN, J. H., *The idea of University*, ed. Crítica de I.T. Ker, Oxford 1976; trad. castellana: *Naturaleza y fin de la educación universitaria*, Madrid 1946; PESET, M., PESET, J. L., *La Universidad española (siglos*

XVIII y XIX), *Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, 1974; REVILLA, J., *Breve reseña del estado presente de la instrucción pública en España, con relación especial a los estudios de filosofía*, Madrid, 1854; RYAN, J. H., *Pope Pius XI and the University education of priests*, en «The Ecclesiastical Revue» 85 (1931); TELLECHEA, J. I., *Restauración de las Facultades Eclesiásticas en la Universidad Pontificia de Salamanca*, Salamanca, 1989; URRUTIA, F. J., *La Facultad de Derecho Canónico*, en «Seminarium» 32 (1980).

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. HISTORIA DE LAS FACULTADES DE DERECHO CANÓNICO EN EL CONTEXTO DE LA UNIVERSIDAD. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACTUALES FACULTADES ECLESIASTICAS DE DERECHO CANÓNICO. I. Introducción. II. La Universidad y las Facultades de Cánones. A. La formación del Derecho Canónico en España. B. El origen de las Universidades en España, siglo XII. C. Las primeras Universidades, siglos XIII-XV. 1. Fundaciones. 2. Legislación. 3. Estado de la Ciencia canónica. D. Renacimiento y decadencia, siglos XVI y XVII. 1. Fundaciones. 2. Decadencia. 3. Estado de la Ciencia canónica. E. Reformismo y supresiones, siglos XVIII y XIX. 1. Intervencionismo borbónico. 2. Estado de la Ciencia canónica. 3. La extinción de las Facultades de Cánones. III. El origen histórico español de las Facultades Eclesiásticas. A. Los nuevos Seminarios Centrales. B. Las nuevas Universidades Pontificias. IV. Las Universidades y Facultades Eclesiásticas. A. El Código de Derecho Canónico de 1917. B. La Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*. 1. Proemio. 2. Normas Generales. 3. Personas y Régimen. a. Autoridades académicas y Oficiales. b. Profesores. c. Alumnos. 4. Ordenamiento de los estudios. a. Método general. b. Duración de los estudios. c. Asignaturas y exámenes. 5. Concesión de Grados Académicos. a. Bachillerato. b. Licenciatura. c. Doctorado. 6. Medios didácticos y económicos. a. Edificio. b. Biblioteca e instrumentos científicos. c. Honorarios y tasas académicas. 7. Normas transitorias. C. El Concilio Vaticano II y las *Normae quaedam*. 1. El Concilio Vaticano II. 2. Las *Normae quaedam*. a. Normas Generales. a.1. Objetivos. a.2. Los Grados Académicos. a.3. La cooperación académica. a.4. La planificación. b. Personas y dirección. b.1. Las autoridades. b.2. Los profesores. b.3. Los alumnos. c. Sistemas de estudios. c.1. Método general. c.2. Coordinación de cursos y disciplinas. c.3. Métodos didácticos. c.4. Los cursos y la concesión de Grados Académicos. D. La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*. 1. Proemio. 2. Normas Generales. a. Naturaleza y finalidad. b. La comunidad académica y su gobierno. c. Profesores. d. Alumnos. e. Oficiales y personal auxiliar. f. El Plan de Estudios. g. Los Grados Académicos. h. Las cuestiones didácticas. i. La cuestión económica. j. Planificación y cooperación. 3. Las Facultades de Derecho Canónico. a. Fines de la Facultad. b. Plan de Estudios. b.1. Primer Ciclo. b.2. Segundo Ciclo. b.3. Tercer Ciclo. 4. Normas transitorias. E. El Código de Derecho Canónico de 1983. CAPÍTULO II. EL ITER JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO. I. Introducción. II. El Instituto de Derecho Canónico. A. Relaciones Institucionales. 1. Instituciones Eclesiásticas. a) La Santa Sede. b) La Nunciatura Apostólica en España. c) El Arzobispado de Pamplona. d) La adhesión de la Jerarquía española. 2. Instituciones Cíviles. a) El Estado español. b) La Diputación Foral de Navarra. c) El Ayuntamiento de Pamplona. B. Inauguración del Instituto de Derecho Canónico. 1. Santa Misa y Acto Académico. 2. Telegrama de S.S. Juan XXIII. 3. Discurso de José Orlandis. 4. Discurso del Nuncio Apostólico. C. Curso 1959-1960. 1. Senado Académico. 2. Profesores. 3. Plan de Estudios. 4. Condiciones de ingreso. 5. Clases de alumnos. 6. Exámenes, Colación de grados y Diplomas. III. La Facultad de Derecho Canónico. A. Desarrollo institucional. 1. El Decreto de erección. 2. La revista «Ius Canonicum» y Cuadernos. 3. La nueva Junta Directiva. B. Consolidación institucional. 1. Los Estatutos de la Facultad. 2. El Plan de Estudios. 3. El Instituto Martín de Azpilcueta. 4. Las

actas de la Junta Directiva. 5. Decretos del Gran Canciller. 6. El Claustro de Profesores. C. La influencia del Concilio Vaticano II. 1. Nuevos Estatutos. 2. Nuevo Plan de Estudios. La división en Ramas. D. Traslado al edificio de Humanidades. E. La adecuación a la *Sapientia Christiana* (1979-1992). 1. Nuevos Estatutos. 2. El Plan de Estudios. F. El Veinticinco aniversario de la Facultad. G. El Consejo de Patronos. H. Fallecimiento de Pedro Lombardía. IV. La Sección Romana de la Facultad. CAPITULO III. LA APORTACIÓN CIENTÍFICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA. I. Introducción. II. Nueva visión de la Ciencia Canónica. A. El canonista es jurista. B. El concepto y el método del Derecho Canónico. C. La influencia del Concilio Vaticano II. III. Actividades científicas de la Facultad. A. 1959-1967. 1. Semanas de Estudios Pastorales. 2. La «X Semana de Derecho Canónico». B. 1967-1976. 1. Los «Cursos para Profesores de Derecho Canónico». 2. Las Secciones de Estudio. 3. El I Simposio Internacional de Derecho Canónico. 4. La reunión de Obanos. 5. El II Simposio Internacional de Derecho Canónico. 6. El Premio «Martín de Azpilcueta». 7. El III Simposio Internacional de Derecho Canónico. 8. El III Congreso Internacional de Derecho Canónico. C. 1976-1991. 1. Los «Cursos de Actualización en Derecho Canónico». 2. Ciclo de Conferencias con motivo del XXV aniversario. 3. Jornadas de estudio en honor a Martín de Azpilcueta. IV. Las publicaciones de la Facultad. A. La «Colección Canónica». B. La revista «Ius Canonicum». C. Los manuales. D. La edición anotada del Código de Derecho Canónico de 1983. E. «Excerpta e Dissertationibus in iure Canonico». V. Los alumnos de la Facultad. CONCLUSIONES. APÉNDICES. BIBLIOGRAFÍA.